



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110014003005 **2021 01022 01**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto calendado 21 de febrero de 2022 (PDF05) mediante el que el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.**, negó el mandamiento de pago, al no reunirse las previsiones del artículo 422 del C.G. del P.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Como sustento de la solicitud de revocatoria, afirmó el recurrente que erró el a-quo al negar el mandamiento de pago deprecado, en la medida que, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, ante la ausencia del documento echado de menos –pagaré- lo procedente era proceder a su inadmisión y no a su rechazo, por lo anterior, pidió la revocatoria del auto censurado.

III. CONSIDERACIONES

En el propósito de resolver el recurso de apelación en alusión, se avizora de entrada su improsperidad por una multiplicidad de razones que se expondrán a continuación:

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, el cual parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante este se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Al respecto, preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, de allí que la nugatoria del mandamiento de pago puede devenir: (i) de que la demanda no se haya presentado *“con arreglo a la Ley”*; o (ii) que el documento que se aportó con la demanda *-que el ejecutante considera título ejecutivo-*, en realidad no lo sea.

Lo primero, hace referencia a que el libelo incoativo cumpla con las previsiones de los artículos 82 y siguientes del C.G. del P, entre ellas, *“que se acompañen los anexos ordenados por la Ley”*. Lo segundo se refiere es a que el documento en que se pretende soportar la ejecución, reúna todos los presupuestos sustanciales que el ordenamiento exige para considerarlo como título ejecutivo, conclusión a la cual

no se puede llegar, por simple sustracción de materia, ante la total ausencia de un documento que por lo menos parezca cumplir dichos requerimientos.

Así las cosas, si se repara en que en el asunto objeto de análisis, el ejecutante dejó de aportar el título valor cuyo recaudo persigue, fuerza colegir que, a la luz de las normas recién citadas, lo que se imponía era negar el mandamiento de pago y no inadmitir la demanda como lo sugirió el inconforme. Expresado con otras palabras, lo que se dejó de aportar no fue un simple anexo de la demanda, sino el documento sobre el cual se pretende soportar toda la ejecución, omisión que no puede entenderse salvada con la documental que el abogado Julián Zarate Gómez aportó junto con la censura que formuló en contra del auto que se abstuvo de librar el mandamiento de pago, pues como ya se ha señalado con la demanda deberá aportarse el título ejecutivo que reúna los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución, pues se insiste, no es posible completar el título ejecutivo con documentos traídos con el recurso de reposición, como lo intenta el demandante¹.

Son suficientes las razones expresadas para confirmar el auto objeto de recurso, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 21 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dicho.

¹ TSB, auto de septiembre 22 de 1998, M.P. Edgardo Villamil Portilla, citado en Teoría y Práctica De Los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, 4ª Edición, 2007, Ed. Doctrina y Ley Ltda. Pág. 246.

Segundo. Devolver el expediente al Juzgado de Origen, dejándose las constancias de rigor.

Tercero. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2169fe7a7bd6ad67e25dff47b208fccf48d38b3fe5d71d848058c811be0d9c**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003031 **2021 00775 01**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se **ADMITE** la apelación en el efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá el pasado 26 de julio, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93070f321c3c0b43d8930a204d7d40d93db6f8cf94c7778ef74c059f9c94ad6**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil
veintidós (2022).*

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE REBECA
PÉREZ DE BIBAS contra INVERSIONES MUSY S.A.S. y OTROS Exp. No.
035-2017-00175-02.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 27
de julio y 31 de agosto de 2022.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación
interpuesto por la demandada contra la sentencia calendada el 16 de junio
de dos mil veintidós (2022), pronunciada en el Juzgado Treinta y Seis (36)
Civil del Circuito de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

*1.- MARCO LEÓN BIBAS SILVERA y REBECA
PÉREZ DE BIBAS (posteriormente cesionaria del primero citado), a través
de apoderado judicial, entablaron demanda ejecutiva contra
INVERSIONES MUSY S.A.S., PEOPLES FIRST NATIONAL
BANCSHARES INC, ISAAC MILDENBERG y JANIN POSNER DE
MILDEMBERG, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por las
sumas de: USD. \$4.000.000 correspondientes a capital y USD \$500.000
por concepto de intereses, valores contenidos en el pagaré librado por los
deudores a favor de los ejecutantes, y que debían pagarse en 3
instalamentos los días 15 y 30 de marzo del 2017; así mismo, solicitaron el
pago de los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, sobre el referido
capital (archivo 003Demanda, Cuaderno Principal).*

*2.- Las súplicas se apoyaron, en compendio, en los
siguientes hechos (ib.):*

*2.1.- Los demandados suscribieron el documento
denominado “promesa incondicional de pago”, obligándose a cancelar a*

los demandantes, en forma solidaria, entre otros, las sumas descritas en el numeral 1.2.2. del instrumento. Los valores referidos en la citada cláusula se dividieron así: i) USD\$2.000.000 para el quince de marzo de 2017, ii) USD \$2.000.000 y USD \$500.000 para el 30 de marzo del 2017.

2.2.- Los deudores no cumplieron con el pago de la primera cuota, lo que autorizó a los acreedores para hacer uso de la cláusula aceleratoria.

3.- PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC. e ISAAC MILDENBERG se notificaron personalmente (Archivo 028, ib) y formularon las excepciones de mérito que titularon: “inexistencia de exigibilidad de las obligaciones”; “falta de claridad de la obligación contenida en el documento base de la ejecución”; “cobro de lo no debido”; (Archivo 030ContestacionDemanda, ej.).

3.1.- JANIN POSNER DE MILDEMBERG una vez notificada personalmente del mandamiento de pago (Archivo 033PoderyNotificacionPersonal) formuló las defensas que tituló: “inexistencia de exigibilidad de las obligaciones”; “falta de claridad de la obligación contenida en el documento base de la ejecución”; “alteración del contenido y las condiciones iniciales del documento”; “abuso del derecho para llenar los espacios en blanco del documento”; “cobro de lo no debido”; “ineficacia del título valor por inexistencia de la obligación cambiaria en Colombia que contienen el título objeto de recaudo”; “falta de legitimación en la causa y mala fe”; “dinero no entregado”; “abuso del derecho temeridad y mala fe” (Archivo 035ContestaciónDemanda, ib).

3.2.- INVERSIONES MUSY S.A.S. se notificó mediante aviso y en el término otorgado guardó silencio.

4.- Surtidas las etapas de rigor, se dictó sentencia en la que se ordenó proseguir la ejecución, decisión que no compartió la parte demandada por lo que dentro del término interpuso la alzada que ahora se revisa, exponiendo los reparos en contra de esa determinación.

II. EL FALLO CENSURADO

5.- Inicialmente la juez a-quo encontró reunidos los requisitos procesales como demanda en forma, debida integración del contradictorio y competencia. Enseguida, aseveró que no existe reparo en torno a la legitimación en la causa de las partes. En punto al título ejecutivo base de recaudo, aseguró que el mismo cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles.

Para resolver las excepciones planteadas, sostuvo que en el documento titulado “promesa incondicional de pago” Isaac

Mildenberg en nombre propio y como representante legal de PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC. e INVERSIONES MUSY S.A.S. y Janin Posner se obligaron a pagar unas sumas de dinero determinadas a favor de la ejecutante, en dicho instrumento además se precisaron las fechas de la solución de la deuda y la forma en que se haría, así como la causación de intereses de acuerdo con la cláusula 1.2.7. de modo que no se podían acoger las defensas de falta de claridad e inexigibilidad.

En cuanto al incumplimiento de instrucciones alegados, sostuvo que no es del caso analizar esa excepción, toda vez que de ninguna manera se mencionó que en ese documento se hubieren dejado espacios en blanco, ni se observa que las cifras u otros datos hubiesen sido impuestas de manera posterior.

Por otro lado, adujo que no hay lugar a cuestionar aspectos sobre la forma y lugar de pago de las obligaciones contenidas en el documento, pues en él, claramente se indicó que era mediante transferencia determinada a la cuenta a nombre de una persona jurídica, en dólares y que en caso de que el pago deba exigirse en Colombia se haría a la tasa representativa del mercado. Así, aunque el desembolso de lo debido no se hiciera en este país, se aplicaría lo señalado en el artículo 1634 del Código Civil.

Agregó que los ejecutados se abstuvieron de acreditar las versiones de estos conforme las cuales los dineros contenidos en la promesa de pago correspondían a negocios anteriores de inversión de capital y no a préstamos, o que la suscripción del documento fue producto de la coacción.. En torno a lo asegurado por Inversiones Musy referente a que no recibió a su favor ningún capital o porción de lo cobrado, sostuvo que, de todos modos, esta persona jurídica se obligó en forma solidaria en las mismas circunstancias que los demás deudores, por lo que quedó igualmente comprometida a pagar la totalidad de la deuda, sin importar si recibió o no beneficio, resaltando que si existe o existió algún incumplimiento en punto a las obligaciones de Isaac Mildenberg al suscribir este documento en calidad de gerente de Musy será una responsabilidad del administrador o social que deberá ser alegada en el escenario pertinente.

Finalmente, aseveró que no se probó la mala fe de la parte ejecutante.

III. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

6.- Inconformes con lo resuelto, los ejecutados plantearon la alza en los siguientes términos:

ISAAC MILDENBERG, JANIN POSNER DE MILDEMBERG y PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC.

6.1.- *El documento que se tuvo para iniciar la acción no cuenta con toda la idoneidad del título valor, y se derivó de la coacción ejercida por Marco León Bibas sobre los demandados.*

6.2.- *Los demandados estaban imposibilitados para cumplir con la obligación, habida cuenta que del título se deduce que el débito debía ser exigible en Colombia, sin que la parte ejecutante le hubiese brindado, como era su obligación, un número de cuenta en el país u otro dato para poder satisfacer la deuda.*

6.3.- *El cobro de intereses de mora es improcedente, toda vez que en el documento firmado por las partes se estableció que la suma de USD \$500.000 se pactaba para cubrir los réditos que generara el capital mutuo, razón por la cual no hay lugar a que se cobren intereses moratorios adicionales a los establecidos.*

6.4.- *No compartió las agencias en derecho fijadas.*

INVERSIONES MUSY S.A.S.

6.5.- *La lectura del documento permite aseverar que Inversiones Musy no está obligada a pagar ninguna suma de dinero a la ejecutante, comoquiera que la razón de suscribir el documento era para forzar el pago anticipado de una obligación previamente adquirida por Isaac Mildenberg y la señora Janin Posner, reconociéndose que la persona jurídica no tenía ninguna deuda.*

De ese modo, avalar que se continúe la ejecución sobre Musy sería una “estafa judicial”, pues la judicatura se presta para darle validez jurídica a un título que la persona Musy S.A.S. no tiene por qué pagar, esa situación fue reconocida por Isaac Mildenberg quien aseguró que firmó a título personal el documento y utilizó a Musy como aval sin la debida autorización, por más que se diga que tiene unas funciones y unas cuantías ilimitadas para comprometer el patrimonio, el entonces representante legal tenía un deber ético para no defraudar a la persona jurídica.

6.6.- *Así mismo, por auto adiado 27 de julio del año en curso se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

6.7. *A través de escrito enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal el demandado -apelante- sustentó en debida forma su recurso de alzada, en tanto que, la convocada se pronunció oportunamente.*

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- *Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito.*

2.- *Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandado, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad quem al momento de tomar la decisión.*

3.- *Desde esta perspectiva, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar (i) si el documento báculo de la ejecución, cumple con las exigencias legales para ser considerado título valor (ii) si hubo exceso en el cobro de intereses; iii) si la obligación era inexigible ante la falta de claridad de la forma y lugar de pago y iv) si Inversiones Musy S.A.S. no está obligada a solucionar la deuda por no haber sido beneficiaria del préstamo. En los aspectos que vienen de señalarse gravita la inconformidad de la parte apelante.*

4.- *Precisado lo anterior, de entrada, se advierte necesario aclarar que, a juicio de la Sala, y contrario a lo que de alguna forma insinúo la primera instancia, la ejecución aquí iniciada se dio con sustento en un verdadero título-valor -pagaré-, como se desprende de su contenido y se ahondará en los siguientes párrafos.*

Título valor y requisitos

5.- *Es ampliamente conocido que, entre otras, las únicas obligaciones que pueden demandarse coercitivamente, a través de la acción ejecutiva son aquellas que tengan las características de ser claras, expresas y exigibles, que se encuentren plasmadas en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; claro está que por el mismo procedimiento pueden hacerse cumplir las sentencias de condena de cualquier jurisdicción, las providencias que tengan fuerza ejecutiva conforme al legislador, las providencias dictadas en procesos contencioso administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia - artículo 422 del C. G. del P.-.*

De ahí que el juzgador al encontrarse frente a un documento aportado como veneno de ejecución, debe examinar si esos

presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda, esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él -deudor-.

*En lo que atañe con **la claridad** en el documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo. Así que la obligación no será clara cuando la redacción del documento sea ininteligible e inextricable, es decir, cuando su lectura es muy intrincada y confusa.*

***La expresividad** significa que en el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este evento, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Mientras que **la exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse y está ligada íntimamente con el plazo y la condición.*

Los títulos valores, para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros especiales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: El derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio; mientras que los especiales son aquéllos señalados por el legislador comercial, particularmente para cada uno de los indicados en el Libro III, Título III de la obra en comento, y para que el caso del pagaré conforme al artículo 709 son los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y, 4) La forma de vencimiento.

6.- Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo

620 de esa Codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen al pagaré, pero éste perderá su calidad de título valor.

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 488 del C. de P. C. -actual 422 del C. G. del P.

7.- Revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución denominado “**promesa incondicional de pago**”, observa la Sala que cumplen con las exigencias de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que su contenido revela que:

ISAAC MILDENBERG, ciudadano colombiano, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con pasaporte No. 3225152058 y cédula de ciudadanía No. 19.156.372, obrando en su propio nombre, y en su calidad de representante legal debidamente facultado de las sociedades: INVERSIONES MUSY S.A.S., sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con NIT 8300251212, con domicilio en la ciudad de Bogotá y PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC., sociedad legalmente constituida bajo las leyes de Panamá, domiciliada en Panamá, y JANIN POSNER DE MILDENBERG, ciudadana colombiana, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.536.631, suscriben el presente documento, con el cual se comprometen a pagar de forma solidaria e incondicional, las sumas de dinero que en seguida se mencionan, y en la forma que más adelante se detalla, a la orden de: Rochelle Capital Limited y/o los señores Marco León Bibas Silvera y Rebeca Pérez de Bibas, todo de conformidad con las cláusulas y antecedentes que en adelante se indican:

Así mismo, las obligaciones que adquirieron los aquí ejecutados se dividieron en dos partes, la primera de ellas, que aquí se ejecuta, se consignó en razón de la deuda de USD \$4.000.000 contraída el 16 de junio del 2016, y en su forma de pago se determinó:

1.2. CLÁUSULAS.

1.2.1. De acuerdo con lo anterior, las personas mencionadas en el numeral anterior, junto con la referida sociedad INVERSIONES MUSY S.A.S. (conjuntamente los "Deudores"), como una solución legal, oportuna, viable y conducente, se comprometen a cancelar la suma de dinero mencionada en el numeral 1.1.1. anterior de acuerdo con el cronograma de pagos que en seguida se menciona. De igual manera los Deudores reconocen por concepto de intereses sobre dicha suma de dinero, la cantidad de QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$500.000) que igualmente se incorporan en el cronograma de pago.

1.2.2. Las fechas del referido cronograma, y las cantidades a cancelar por los deudores son las siguientes:

Cuota	Valor	Fecha de pago
1	USD \$2.000.000	15 de marzo de 2017
2	USD \$2.000.000	30 de marzo de 2017
3	USD \$500.000	30 de marzo de 2017

1.2.3. Deudores expresan que las razones para suscribir el presente compromiso de pago son las siguientes: (i) el reconocimiento de la deuda: los Deudores reconocen la deuda por la suma de CUATRO MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$4.000.000) correspondiente a los créditos otorgados por los Acreedores como se indicó en el numeral 1.1.1. anterior; (ii) Los Deudores, según se anotó, reconocen igualmente la suma de QUINIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$500.000) por concepto de intereses sobre la anterior suma de dinero.

1.2.4. El Plazo en el cual Deudores pagarán las sumas de dinero ya mencionadas es el referido a las fechas incluidas en el numeral 1.2.2. anterior.

7.1.-Así mismo, en el citado cartular se pactó que el pago debería hacerse en dólares de los Estados Unidos de América (numeral 3.1.), aclarando que en caso de que la solución deba exigirse en Colombia deberá hacerse en pesos a la Tasa Representativa del Mercado del día en que se efectúe el pago efectivo, ajustándose esa regulación a la parte final del artículo 874 del Código de Comercio, consagra que: "Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago", precepto que reprodujo la Ley 9ª de 1991, en su artículo 28, el que sólo adicionó que esos términos los fijaría "la Junta Monetaria mediante normas de carácter general"¹.

En ese sentido se advierte que de igual forma el artículo 431 del Código General del Proceso prevé: "PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse

¹ Hoy esa facultad corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República conforme al literal h. del artículo 16 de la Ley 31 de 1992.

en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”.

A su turno, la Ley 9ª de 1991, establece como regla general que "Las obligaciones que se pacten en monedas o divisas extranjeras se cubrirán en la moneda o divisa estipulada si fuere legalmente posible. En caso contrario, se cubrirán en moneda legal colombiana en los términos que fije la Junta Monetaria mediante normas de carácter general"².

En esa línea, la resolución No. 8 de 2000 proferida por la Junta Directiva del Banco de la República, dispuso:

“Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.

PAR. 1º Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha de pago...”.

Para los anteriores fines se consideran operaciones de cambio, según el Banco de la República, las que se canalizan “a través del Mercado cambiario, aquellas que deben ser necesariamente transferidas o negociadas por medio de los Intermediarios del mercado cambiario o las Cuentas de compensación”, “De acuerdo con los artículos 4 del Decreto 1735 de 1993 y 7 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, las operaciones de cambio obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario son las siguientes”³: i). Importación y exportación de bienes, ii). **Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país**, así como los costos financieros inherentes a las mismas; iii). Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas; iv). Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas; v). Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del

² Hoy esa facultad corresponde a la Junta Directiva del Banco de la República conforme al literal h. del artículo 16 de la Ley 31 de 1992.

³ <http://www.banrep.gov.co/es/node/34739>. Revisada 22 de enero de 2018.

mercado cambiario; vi). Avaless y garantías en moneda extranjera, y vii). Operaciones de derivados.

Conforme lo dicho, puede afirmarse que puesto que el pagaré presentado como base de la acción fue suscrito por residentes en el país a favor de personas naturales y jurídicas no residentes, la sociedad Rochelle Capital Limited constituida conforme a las leyes de Panamá y MARCO LEÓN BIBAS SILVERA y REBECA PÉREZ DE BIBAS, constituyéndose una operación de cambio, al darse las previsiones del artículo 4º de Ley 9 de 1991, literal b), según el cual: **“Los actos, contratos y operaciones en virtud de los cuales un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente y los actos de disposición sobre los derechos u obligaciones derivados de aquéllos.”**

Y vale anotar que en tratándose de ese tipo de operaciones según lo ha conceptualizado el propio banco de la República⁴ “la Junta Directiva como autoridad cambiaria en general no ha señalado límites a las tasas de interés remuneratorio ni moratorio a que haya lugar ni normas supletorias. Por tanto, no existen límites a los intereses moratorios que se lleguen a cobrar (...)”, de modo que tal aspecto se rige por el consenso de las partes, quienes acordaron que sería la “tasa máxima permitida por la ley”, entendiéndose la Colombiana, al haberse suscrito el pagaré en nuestro País, tasa que fue la que se reclamó.

La censura y los hechos exceptivos

8.- Sentadas las anteriores premisas, procede la Sala a abordar el estudio de los argumentos del extremo censor.

Sea oportuno precisar, que el principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso -artículo 164 del C. G. del P.-, esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** -artículo 167 ibídem- le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

9.- Ahora bien, debe decirse que al tenor de los artículos 625, 626 y 627 de la obra comercial, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de circulación y el

⁴ Consulta JDS-0687 del 30/03/2016

suscriptor quedará obligado autónomamente conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, o sea, que el legislador dispuso de una vez y para siempre que si una persona estampa su rúbrica en un título valor como girado, aceptante o avalista se ha involucrado en la obligación cambiaria, siempre y cuando haya consentido en la negociabilidad de aquél, pues bien puede ocurrir que firme bajo error, presión, fuerza o dolo.

Entonces, existiendo consentimiento por parte del girado o aceptante en la creación y suscripción del título, quedará obligado conforme a su tenor literal de manera autónoma, esto es, desligado del negocio causal o subyacente, excepto que haga salvedades compatibles con la esencia de éste -artículo 626 ibídem-; además, en tratándose de los representantes de sociedades, ellos se reputan autorizados por el sólo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administren -artículo 641 de la misma obra-, lo cual indica que por disposición legal los representantes legales de las sociedades cuando actúan en nombre de ellas no requieren de permiso especial del órgano máximo para firmar cualquier clase de título valor, excepto cuando exista una limitación en los estatutos en cuanto a la cuantía.

9.1.- En claro lo anterior, de la literalidad del citado pagaré se establece que los ejecutados se obligaron en forma voluntaria, desprovista la misma de error, fuerza o dolo, pues por lo menos ninguna de estas circunstancias se acreditó en el proceso.

Es así como el primer reparo elevado por los demandados ISAAC MILDENBERG, JANIN POSNER DE MILDEMBERG y PEOPLES FIRST NATIONAL BANCSHARES INC. no encuentra acogida, habida cuenta que ningún elemento de convicción, salvo el dicho de los propios ejecutados, se arrimó al plenario para demostrar que la suscripción del título valor se debió a maniobras engañosas o coercitivas de los acreedores, ni que la inclusión de las personas jurídicas como obligadas solidarias se dio por la coacción de su contraparte.

Es más, en su interrogatorio de parte, tanto Isaac Mildenberg, como Janin Posner reconocieron que Marco León Bibas les hizo un préstamo por USD \$4.000.000, y que esos dineros ingresaron a Colombia a través de cuentas en Panamá, debiendo ser declarados por los deudores, a través del Banco de la República.

Recuérdese que conforme lo establece el citado mandato procesal, le correspondía a la demandada probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus excepciones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

*“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que **nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones.** Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”⁵.*

Cabe resaltar que como ya se anotó en precedencia, el título valor aportado como base de recaudo, sí reúne todas las exigencias legales para ser considerado como tal.

9.2.- De otro lado, en torno a la inconformidad según la cual, era obligación de los ejecutantes brindar a los demandados información en Colombia para hacer el pago, ha de verse que, conforme el pagaré librado se dejó consignado que:

3. Tercera parte: cláusulas comunes.

- 3.1. Lugar y forma de Pago.** Todos los pagos mencionados en este documento, se efectuarán en las fechas mencionadas en las cláusulas 1.2.2. y 2.1.5., libres de gravámenes, retenciones o deducciones de cualquier naturaleza, mediante transferencia efectuada a la cuenta número 3241621009 del JP Morgan (ABA/Routing: 021000021), cuyo titular es Rochelle Capital Limited. El pago al que se ha hecho alusión deberá hacerse en dólares de los Estados Unidos de América. No obstante en caso de que el pago deba exigirse en Colombia, el pago deberá hacerse en pesos a la Tasa Representativa del Mercado del día en que se efectúe el pago efectivo.

*De ahí que, no le asista la razón al recurrente sobre la presunta falta de claridad respecto de la forma de pago, comoquiera que la solución de la deuda debía hacerse a la cuenta atrás reseñada y en las fechas convenidas, sin importar que la entidad financiera estuviera domiciliada en otro país, pues tal pacto no lo proscribe el ordenamiento jurídico patrio y, por el contrario, el Código Civil en su canon 1645 regula que “**el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención**”, al paso que el artículo 677 del Código de Comercio, aplicable conforme el artículo 711 *ibídem*, según el cual al pagaré le serán aplicables las disposiciones relativas a la letra de cambio, prevé que “**el girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado**”.*

⁵ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

9.3.-Ahora bien, reprochan los demandados el cobro indebido de intereses de mora, sin embargo, ha de verse que tal queja no hizo parte de las defensas de mérito por ellos planteada (ver archivos 030 y 035, Cuaderno Principal) lo que impide según el principio de congruencia hacer un pronunciamiento, en este escenario.

Al respecto, vale recordar que admitir que en la apelación puedan incluirse nuevos hechos ajenos a la contestación inicial sería avalar la vulneración del principio de congruencia que ordena la ley para la adopción de fallos judiciales (art. 281 del C. G.P.), transgrediendo los linderos que al proceso le fijaron las partes en la demanda y en la contestación.

Recuérdese que: “al juzgador no le resulta dado pronunciarse en la sentencia sino sobre lo que se le ha pedido por las partes, sin que pueda fallar en asuntos que no le han sido demandados (extra petita), ni más allá de lo solicitado (ultra petita), como tampoco puede abstenerse de pronunciamiento alrededor de alguno de los extremos del litigio (citra petita), pues, en los dos primeros casos habrá incurrido en exceso de poder al ejercer la jurisdicción y, en el último, en defecto, que es lo que en la doctrina ancestralmente se conoce como el fallo omiso o diminuto” (se subraya)⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Tribunal que no existe un doble cobro de los réditos moratorios, toda vez que los USD \$500.000 fueron reconocidos por los deudores como intereses sobre la suma de USD \$4.000.000 causados desde la fecha de su entrega en el año 2016, en cambio, los réditos moratorios, según se consignó en el numeral 1.2.7. del documento se generarían solo a partir de la fecha de exigibilidad del capital de este pagaré, de no saldarse el mismo, a más tardar los días 15 y 30 de marzo del 2017, como en efecto ocurrió. Cabe resaltar que así se libró el mandamiento de pago, sin incluir nuevos intereses sobre los quinientos mil dólares.

9.4.- Finalmente, en lo que atañe a la tasación de las agencias en derecho cabe memorar que la discusión en lo atinente al monto fijado es prematura, si en cuenta se tiene que conforme el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo se podrán controvertir mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, mecanismos a los que deberá acudir la aquí apelante.

10.- En los mismos términos relacionados en la consideración 9.3.- ha de señalarse que la aquí apelante Inversiones Musy S.A.S. en el término otorgado se abstuvo de presentar excepciones de mérito, luego, a esta altura del litigio, resulta del todo improcedente entrar a analizar si para su caso particular, la negociación estuvo desligada de onerosidad.

⁶ CSJ, SC del 4 de septiembre de 2000, Rad. n.º 5602.

Y es que, aun cuando formalmente se hubiera atacado la sentencia de instancia mediante la respectiva herramienta procesal, lo cierto es que el argumento que soporta esta última solo podría abordarse en esta oportunidad siempre que hubiera constituido parte del debate en el desarrollo de la actuación de primer grado. Es decir, es evidente que a esta altura la Sala no podría estudiar argumentos ajenos al litigio. La demandada solo podría beneficiarse, únicamente en la medida en que haya propuesto esa defensa. Si no lo hizo, mal podría la segunda instancia servir como escenario para instaurar novedosamente ese tipo de discusión, en desmedro del debido proceso de su contraparte.

*Así las cosas, aunque para descartar los reparos impuestos por Inversiones Musy sería suficiente con lo expuesto, estima la Sala necesario recordar que conforme el artículo 641 del CGP los representantes legales sociedades se reputarán autorizados, por el solo hecho de su nombramiento para suscribir títulos valores a nombre de las entidades que administren. Así mismo a la firma del pagaré resulta aplicable lo previsto en el artículo 632 del Código de Comercio, a cuyo tenor: “cuando dos o más personas suscriban un título –valor en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas se **obligarán solidariamente**”, como ocurrió en este asunto. Sin olvidar que, si el entonces representante legal, Isaac Mildenberg, sabía que a favor de Musy no existió ninguna contraprestación onerosa, aplicaba lo regulado en el artículo 639 ibídem, que expresa:*

“Cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquella prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título.

En ningún caso el suscriptor de que trata el inciso anterior, podrá oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por este una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento”.

En definitiva, esa razón tampoco era suficiente para enervar el título, pues la ley mercantil prevé la firma de favor como el mecanismo por el cual una persona, aun cuando no perciba del acreedor los recursos de un préstamo, como naturalmente suele ocurrir, decida imprimir su firma en un instrumento cambiario para efectos de que sea otra quien reciba esos fondos.

11.- En conclusión, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, con la consecuente condena en costas en esta instancia a la parte apelante ante la improsperidad de la alzada conforme lo prevé el artículo 365 de esa misma codificación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida el 16 de junio de 2022, en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente. Tásense.

2.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

CÓPIESE Y NOTÍFIQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f7761e992cf4e8be0937019fa1f002a4b2a0a93bccb5b34db014f922459240**

Documento generado en 02/09/2022 01:18:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2013 00647 00**

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1° del escrito obrante a PDF001, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4ec503bc035f21cb647aeb4f3e231d097f03112dcf78efe9cf2917fbec732**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2013 00647 00**

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso, se dispone:

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía en favor de **Banco Comercial Av Villas S.A.** contra **Carlos Fredy González Bustamante**, por las siguientes sumas de dinero y a favor de:

1.1. Por la suma de **\$2.855.121.20** correspondiente a las costas aprobadas y a que fuese condenada la parte aquí demandada.

1.2. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la citada providencia hasta su satisfacción total.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563f9125d586fb3c4ea296384cb8eb0521438374d8129f3a40cbba1515c6d446**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362015 00542 00

Se rechaza de plano la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte pasiva, como quiera que los argumentos de su inconformismo ya fueron estudiados en providencias de fecha 11 de marzo y 14 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62cabf3f9b3003f4c57f239168989a3bf654c7ce05179b496c1262b6aab48b1**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362015 00753 00

Agréguese a los autos la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, y manténgase el expediente en la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826a5003444cbc75fc9d7a8829a1b841163b271d04bb2ffb96b560d197845173**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362016 00791 00

Niéguese la solicitud que precede relacionada con la pérdida de competencia de este Despacho, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 121 del C.G.P., comoquiera que la vinculación del contradictorio se materializó hasta el 5 de agosto del corriente año, luego, los términos para dictar sentencia deben contabilizarse desde dicha data.

*Artículo 121; Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, se mantiene incólume la diligencia programada para el 17 de enero del 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc8f1c0e51ef8db800f11e3078bdd4a0240915bfbcef8596bbb15703196021**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030352017 00175 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, quien confirmo la sentencia emitida por este Despacho.

Por lo anterior, secretaría proceda a elaborar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bce1fa86b2624d894988a8e9f89575fc7e611ba81f9c621fa59e9b219ec9117**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030352017 00175 00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el actor, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el Despacho, le imparte aprobación conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a206efc1d2d8d6c6aefd5ece683213284b5f37ce0dfe3f2dd3735d01cd33bd3**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030352017 00**298** 00

Comoquiera que el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 13 de septiembre del corriente año, toda vez que reposa en custodia de la secretaría la diligencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., se dispone;

Fíjese como nueva fecha a las horas de las **9:30 am** del día **09** del mes **marzo** del año **2023**, en aras de continuar con la diligencia programada por providencia de fecha 11 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d5196a8b03cfa43a1c12e5a275de95ff2bd78a9a343296e0cf94eb74188e8**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362018 00**291** 00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone;

Requírase al extremo ejecutante, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación esta providencia, proceda a vincular el contradictorio, cumplimiento los lineamientos inmersos en el C.G.P., y/o en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, tal y como se ordenó en providencia de data 07 de junio del corriente año. So pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfab348b4b86115f570250279de65dd7ffed388f9d7c8bd6fe1c6ffda180c85**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362018 00347 00

Vista la documental que antecede, el juzgado, Dispone:

PRIMERO: Requerir por última vez a la secuestre designada al interior del presente asunto LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS, para que, en el término de diez (10) días luego de recibida la respectiva comunicación, proceda a rendir cuentas de su gestión, indicando cual o cuales son las acciones legales que ha realizado para administrar el bien o restituirlo en favor del proceso, lo anterior, so pena de imponer en su contra las sanciones de ley (artículo 50 del C.G.P.). Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

SEGUNDO: De no existir pronunciamiento alguno, ingrésese el expediente al Despacho para fallar de fondo el presente incidente de exclusión.

TERCERO: Secretaría proceda a incorporar certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5701a42c80e29f312ddc521a610944a9b5634ab5c56b0b788a561d8fdecf50ad**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00427 00**

No se accede a la aclaración deprecada por el extremo actor, toda vez que la decisión adoptada no contiene asuntos que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni tampoco otro punto del que se hubiere dejado de pronunciar (art. 285 del C.G.P.).

Con todo, se le pone de presente al petente, que esta juzgadora en uso de las facultades legales contenidas en el artículo 38 del Código General del Proceso, comisionó al Inspector de la Zona Respectiva y/o al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1355499 y 50C-331339, de allí que, la parte interesada se encontrare facultada para presentar la comunicación ordenada ante la autoridad que considerare pertinente para la práctica de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd20394f96a7f66919055d231dd5bb4f2ca6e9d145c0bdd959b1de79cb7c4efc**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362018 00494 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario el de apelación interpuesto por la demandada, contra el auto de 13 de septiembre del año en curso, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, en proceso verbal incoado por Compañía Mundial de Seguros S.A. contra Ceogas Energía S.A.S E.S.P. y otros.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, adujo la condena impuesta referente a las agencias en derecho no se ajustan a la realidad procesal y normativa, toda vez que el Acuerdo No PSAA16-10554, estableció que en los procesos de mayor cuantía para la primera instancia el porcentaje de condena debería ajustarse entre el 3 y el 7.5% de lo pedido.

Luego, se fijó como agencia de derecho la suma de \$30.000.000 la cual no corresponde siquiera al 3% del valor pretendido o del valor tenido en cuenta para la determinación de la cuantía.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto recurrido y en su lugar designar el 6# de lo pretendido sobre la suma de \$1.134.000.000,00.

II. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Descendiendo al caso de autos advierte el Despacho que el proveído recurrido no será revocado para modificar por las siguientes razones;



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Para resolver, se advierte que el pronunciamiento se hace de manera concreta frente a las “agencias en derecho” y, atendiendo a las pautas fijadas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la fecha de iniciación del pleito.

En lo que concierne a las costas, indica la norma procesal tienen en cuenta el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, el impuesto de timbre, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, todos ellos siempre que hubieran sido útiles para el proceso. Además, se impone tener en cuenta las agencias en derecho que no son otra cosa que el reconocimiento de la gestión ejecutada por el apoderado o parte que litigó personalmente, atendiendo su tasación a los principios de razonabilidad y equidad.

En torno a ellas, se recuerda que responden a una facultad privativa y discrecional del juez. Señala el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso;

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Lo que significa, que su estimación no obedece de forma alguna a un capricho, por el contrario, es necesario confrontar no solo la cuantía, sino, la totalidad del trámite desplegado, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, entre otras circunstancias, para lo cual, el numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo psaa16-10554 dispone:

“4. PROCESO DECLARATIVOS EN GENERAL.

Primera instancia. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto.

En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

De lo anterior, avizora el despacho que no le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que esta titular debe imponer agencias en derecho, teniendo como base el 6%, toda vez que el proceso de la referencia carece de pretensiones pecuniarias.

De las pretensiones:

1.1. Declárese que la sociedad CEOGAS ENERGIA S.A.S. E.S.P. al declarar el estado del riesgo para la expedición de la póliza de cumplimiento número NB-100083757, actuó con reticencia al ocultar al asegurador el real estado del riesgo, toda vez que omitió informar que para el momento de tomar el seguro tenía obligaciones pendientes de pago con el asegurado GAS NATURAL S.A. E.S.P correspondiente a otro contrato diferente al contrato asegurado. X

1.2 Como consecuencia de la pretensión anterior declárese que el contrato de seguro de cumplimiento números NB-100083757 en el cual es tomador CEOGAS ENERGIA S.A.S. E.S.P y asegurado GAS NATURAL S.A. E.S.P, está viciado de nulidad relativa por la reticencia en que incurrió el tomador del seguro al declarar el estado del riesgo, de conformidad con el Artículo 1058 del Código de Comercio.

- En el evento en que las pretensiones principales no sean acogidas, de manera subsidiaria, se formulan las siguientes pretensiones:

2.1 Declárese que CEOGAS ENERGIA S.A.S. E.S.P como tomador del seguros de cumplimiento No. NB-100083757 y GAS NATURAL S.A. E.S.P como asegurado de dicho seguro, incumplieron la obligación de mantener el estado del riesgo, evitar la agravación del riesgo y de informar al asegurador sobre la agravación del mismo, por cuanto no obstante que conocían del incumplimiento en las obligaciones de pago de las facturas de gas por parte de CEOGAS ENERGIA S.A.S E.S.P, no tomaron las medidas contractuales necesarias para evitar que el monto de las obligaciones en mora se incrementaran, ni tampoco informaron de dicha circunstancia en forma oportuna al asegurador, de conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio.

2.2. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se declare la terminación del contrato de seguro de cumplimiento número NB-100083757, desde la fecha en que de acuerdo a lo probado en el proceso se configuró dicho incumplimiento.

2.2 Condénese en costas a los demandados.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Significa lo anterior, que si bien la suscrita erro al asignar como agencias en Derecho la suma de \$30.000.000,00, superando los topes máximos dispuestos en la Ley para esta clase de actuaciones, cierto es que la parte demandada no recorrió traslado del recurso de reposición, como tampoco presento inconformidad contra la condena impuesta, luego si existe una parte afectada en las presentes actuaciones sería la pasiva, quien como se dijo fue silente, frente a las actuaciones emitidas al interior del proceso.

Así las cosas, esta Juzgadora mantendrá la decisión censurada en la medida que, en aplicación del principio "*reformatio in pejus*" no puede hacerse más gravosa la situación del inconforme en tanto no se puede reducir la condena impuesta a su favor, pese a que la misma la no se ajusta a las disposiciones legales establecidas para tal evento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER ante el superior el recurso de alzada en el efecto diferido de conformidad con el artículo 366 numeral 5 del CGP. Por lo cual una vez cumplido con el traslado de que trata el artículo 326 ibidem, se procederá a remitir el expediente para ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

J.M.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6859bb7ec831856c5955c8643f797a1b5bcc147bd5925af36a0c7abaa6415ffb**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00076 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y en la medida que la comunicación allegada por la DIAN y que obra a PDF55, es clara al señalar que *“De conformidad con lo previsto en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, de existir algún bien o bienes inmuebles identificados dentro del proceso, de propiedad del contribuyente demandado, solicito se sirva informar a este Despacho, en el caso de bienes inmuebles, el número de folio de matrícula inmobiliaria y en el caso de títulos de depósito judicial su procedencia y cuantía para que sean puestos a disposición de este Despacho con auto de conversión a la cuenta Judicial No. 110019193036.”*, situación que se configura al interior del presente asunto, sumado a que mediante proveído de 12 de noviembre de 2021 (PDF09 Cd.3) se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, secretaría proceda a dejar a disposición de dicha entidad las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, previa verificación de la existencia de remanentes en turno. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

M.A.R

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52460b8b321daecf8c0d01f0621f1ac4638baa2a14089c21307e8a6475e0a845**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00090 00**

Teniendo en cuenta que el abogado **Luis Hernando Velásquez Bravo** designado como curador ad-litem de las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir**, no justificó la no aceptación del cargo para el que se designó (PDF26), de conformidad con los parámetros establecidos por el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a relevarlo.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como **curador ad-litem** de las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir**, a la togada **Francy Katherine Herrera Patiño**, quien puede ser ubicada en la Carrera 6 No. 11-54, Oficina 408 de Bogotá, y al correo electrónico dorispatio65@hotmail.com

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6e31d64fca8b252721d5afa79161b401efe7322234950ca41473f74729e9a8**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00121 00

En atención a que el liquidador designado por auto de 06 de septiembre del corriente año (PDF58), no acepto el cargo encomendado, se le releva y en su lugar se designa a señor (a), que se reporta en la hoja anexa al presente auto y que hace parte de la lista de liquidación – promotores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f422852da129c43bfc537b8b7ce733e37290ee21a625114633a73cff0ad2f165**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00149 00

Procede este despacho a determinar la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de HENRY PEÑALOZA PARADA y otro, contra LUIS NOE PULIDO RODRÍGUEZ y otros.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral segundo dispone:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Conforme a la norma citada, se extrae de manera clara y concisa que, si el expediente permanece en la secretaría inactivo, por un término superior a dos (2) años, de forma automática entra a operar el “*desistimiento tácito*”, la que conlleva a la terminación del juicio o actuación correspondiente.

Por esta razón, descendiendo al *sub-judice* y acorde con las piezas procesales, se observan configurados los presupuestos esenciales para dar aplicación a la figura habida consideración que el asunto no fue impulsado con posterioridad al auto de 28 de octubre de 2020 (anexo 24).

Entonces, claro es que el legajo permaneció inactivo por el término señalado, lo que denota desinterés de parte de continuar con el trámite.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, se impone decretar la sanción. De igual manera, de ser el caso, levantar las medidas cautelares decretadas, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por último, el despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo ejecutante.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el proceso de la referencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de haberse decretado y practicado. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Por secretaría ofíciese.

Tercero: Desglosar los documentos allegados como sustento de la ejecución a órdenes y expensas de la parte actora, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, siendo ésta la primera vez.

Cuarto: No condenar en costas a la parte ejecutante. De manera oportuna archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b421e81a9c26f4837fb60cff6c2ce67ba0bda85441dd0d3f38f4dfb1c20f2c8**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Declarativo de Pertenencia
Demandante	Nelly de Jesús Correa
Demandados	Carlos Arturo Cortés Álvarez y otros
Radicado	110013103 036 2019 00152 02
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 12 de octubre de 2022

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la señora demandante NELLY DE JESÚS CORREA contra la sentencia de primer grado, proferida el 4 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, en el interior del proceso verbal de declaración de pertenencia que instauró frente a CARLOS ARTURO CORTÉS ÁLVAREZ, LIBARDO CORTÉS ÁLVAREZ, RODOLFO CORTÉS ÁLVAREZ, STELLA CORTÉS ÁLVAREZ, MARÍA ANAIS ÁLVAREZ DE CORTÉS y sucesores *mortis causa* de GERMÁN CORTÉS ÁLVAREZ.

1. ANTECEDENTES

Se comentó en el libelo actor que la demandante junto con Rodolfo Cortés López convivieron en unión libre como compañeros permanentes entre los años 1969 y 2003, habiendo procreado tres

hijos a quienes dieron los nombres de William, Diana y Rodolfo, Cortés Correa.

Precisó que con el demandado Rodolfo Cortés López, en diligencia de conciliación llevada a cabo en la Procuraduría de Familia, certificaron de manera libre y espontánea lo siguiente:

- Que durante el mencionado término, *“entre ellos existió una unión marital de hecho porque convivieron durante más de treinta años”*, por el indicado periodo de tiempo.

- Que declarada de manera libre y espontánea la existencia de la unión marital de hecho, manifestaron estar de acuerdo que conformaron un patrimonio respecto del cual cada uno tiene derecho, habiendo acordado que *“uno de los apartamentos ubicado en la calle 72 B No. 71-30 Barrio Bonanza que para ese entonces estaba a nombre de Rodolfo Cortés López quedará a nombre de Nelly de Jesús Correa”*.

- Que el acuerdo se perfeccionaría en un plazo máximo de cuatro meses, esto es, *“que al 15 de noviembre de 2006, el título de propiedad del inmueble que se escogiera quedaría a nombre de Nelly de Jesús Correa, con la opción, que de no poderse llevar a cabo lo anterior, el Sr. Rodolfo Cortes se compromete a comprarle un apartamento a la señora Nelly de Jesús Correa”*.

- Que *“Nelly de Jesús Correa una vez el señor Rodolfo Cortes cumpliera lo acordado, ella haría entrega del apartamento y garaje que tenía en posesión material, desde el mes de enero de 2003. Fecha en la cual decidieron dar por terminada la UNIÓN MARITAL DE HECHO -sic-”*.

- Que los bienes raíces *“que se obligaba a entregar la demandante al señor Rodolfo Cortes -sic- y que lógicamente no entregó por incumplimiento del acuerdo por parte de Rodolfo Cortes -sic-, son*

los descritos en los hechos primero y segundo de esta demanda, y que son objeto de usucapión”.

A renglón seguido sostuvo que los indicados bienes fueron adquiridos por Cortés y habitados por la familia Cortés-Correa hasta enero de 2003, data en la cual se dio por concluida la unión marital de hecho, *“razón por la cual a partir de 2003 Rodolfo Cortes López -sic- abandonó la familia y los inmuebles”.*

Aseguró que al haber terminado la unión marital de hecho en el año 2003, como consta en la indicada acta de conciliación, la posesión que ejerce sobre los memorados inmuebles **“se contará a partir del año 2003, pues que a partir de la terminación de la unión marital, el señor Rodolfo Cortés abandonó la familia y los inmuebles objeto del proceso -sic-”**, posesión que ha ejercido por espacio superior a dieciséis años contados a la fecha de presentación de la demanda, *“de forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida sin que se haya presentado interrupción natural o civil”*; actuando, además, como señora y dueña de los inmuebles, habitándolos, disponiendo de los mismos; manteniéndolos y mejorándolos; pagando impuestos, cuotas de administración, servicios públicos; asistiendo con voz y voto a asambleas de la copropiedad; y dándolos en arriendo.

En punto a lo de los impuestos, aclaró que realizó pagos hasta la anualidad de 2008, cuando Cortés vendió los inmuebles a algunos de sus hijos, habiéndole impedido la Secretaría de Hacienda del Distrito continuar con el pago de ese gravamen y tener acceso a los recibos, situación que generó mora en el pago y el consecuente cobro coactivo; en tanto que a la fecha de presentación de la demanda, esa entidad distrital le permite hacer el pago de los tributos adeudados con la suscripción de un acuerdo de pago.

Manifestó que no obstante Rodolfo Cortés López en 2008 dio en venta los señalados bienes a sus hijos y constituyó usufructo a

su favor y en el de su cónyuge María Anaís Álvarez de Cortés, no hizo entrega de los mismos pues desde antes de 2003 ejerce posesión material de los inmuebles en los términos antes definidos.

Con respaldo en los antecedentes comentados, la demandante pidió que por esta jurisdicción y “*por vía de prescripción ordinaria*” se declare que es la propietaria del apartamento 101 y del garaje No. 7 que hacen parte del Edificio Multifamiliar Plazas VI ubicado en la calle 58 No, 45-12 de la ciudad, con matrículas inmobiliarias 50C-1225267 y 50C-1225260, respectivamente.

No obstante ello, en la parte final de las pretensiones 1ª y 2ª, se aludió que esa adquisición lo es por “*prescripción extraordinaria de dominio*”.

El 18 de marzo de 2019 se admitió la demanda; y notificada la parte demandada, concurrieron a responder el libelo MARÍA ANAIS ÁLVAREZ DE CORTÉS, LIBARDO CORTÉS ÁLVAREZ, RODOLFO CORTÉS ÁLVAREZ y STELLA CORTÉS ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO CORTÉS ÁLVAREZ, además de ADRIANA SÁNCHEZ VARGAS quien se presentó como cónyuge *supérstite* de Germán Cortés Álvarez; todos, erigieron frontal oposición al *petitum* con formulación de excepciones de mérito orientadas a enervar las aspiraciones de la parte actora.

En similar sentido se pronunció el curador *ad litem* de los ausentes.

Así trabada la relación litigiosa, su trámite tuvo regulación conforme el proceso declarativo verbal de pertenencia al cual se remiten los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso, en particular, culminando con la sentencia cuestionada.

2. EL FALLO IMPUGNADO

Luego del examen de lo fundamental de la controversia, la funcionaria *a quo* precisó que, por lo menos el elemento atinente a la posesión material de los inmuebles en cuestión, no se halló en cabeza de la demandante, porque ésta reconoció dominio ajeno sobre los indicados bienes en la persona de Rodolfo Cortés López, aseveración que soportó en cuatro puntuales situaciones, a saber:

La primera referida al contenido del acta de conciliación aludida en el hecho cuatro de la demanda, como surtida el 10 de julio de 2006 entre Nelly de Jesús Correa y Rodolfo Cortes López ante la Procuraduría 36 Judicial II de Familia.

La segunda, respecto de la providencia que dictó el Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad el 6 de febrero de 2008, por medio de la cual negó la orden de pago, previa revocatoria del auto que la había librado, en el interior de la ejecución promovida por Correa frente a Cortés¹.

La tercera, que no se dio en este asunto el fenómeno de la interversión consagrada en el artículo 777 del Código Civil, pues siendo la actora mera tenedora de los bienes materia de la usucapión, no acreditó su paso a poseedora de los mismos, ni el momento en que hubiera podido suceder esa mutación.

Y la cuarta, en lo concerniente al tema del usufructo que pesa sobre los bienes, pues en su concepto ese derecho real no interfería el ánimo de dueña que debía acompañar a la petente.

En tales condiciones, decidió negarle prosperidad a las pretensiones de la demanda.

¹ Proceso con número de radicación 11001 31 03 001 2007 00272 00

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la representación judicial de la parte demandante con la decisión que acaba de ser comentada, formuló verbalmente reparos concretos a la decisión que dirimió el litigio en el primer grado, los que se transcriben así: *“No es de recibo aceptar que un acuerdo conciliatorio tenga vigencia hacia futuro cuando el mismo está basado en treinta años de convivencia; y en los treinta años de convivencia es precisamente cuando se conformó el patrimonio; por lo tanto, no se puede decir que en la conciliación que no se trata del apartamento objeto del proceso, sino de otro apartamento, están involucrados los dos porque ambos hacen parte del patrimonio. Ahora, en cuanto a los actuales demandados no es tan cierto, considero jurídicamente, que quien compra un bien y sobre él permite la constitución de un usufruto, no tenga acción para exigir que el usufructuario pueda ejercer el mismo; lo mismo que el usufructuario tiene acciones para poder solicitar o remover aquello que le impida hacer uso de su derecho real; por lo tanto, el no hacerlo constituye un abandono de ese derecho, es decir que lo puede perder por prescripción. De otro lado, exigir judicialmente la legalización del acuerdo para efectos de lograr que ese apartamento le fuera titulado u otro, no significa de ninguna manera reconocer dominio ajeno, por el contrario esas acciones son propias de quien se considera dueño; no puede una persona que no se considera propietario ir a ejercer unas acciones tendientes a lograr el cumplimiento de un acuerdo en el cual está involucrado algo que considera propio y que por alguna razón no está titulado como la ley lo exige; por eso doña Nelly fue muy clara al decir yo acudí porque quiero que la ley me diga que tengo mi apartamento porque es mío, para que legalice esa situación, porque si bien me considero propietaria desde siempre del mismo, no tengo ese documento”².*

² Cuaderno 1 principal. Archivo 62: 1:31.30

4. CONSIDERACIONES

4.1. Planteado de tal manera el litigio, el análisis en esta instancia se centrará en la definición de los reparos concretos esgrimidos verbalmente por la parte actora apelante, luego de habersele notificado en estrados la sentencia de primer grado, debidamente desarrollados en este en ese segundo grado; así, se procederá como se prevé en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

4.2. Cuestión previa. Se pone de presente que en las pretensiones 1ª y 2ª de la demanda, se pidió declaratoria de haber adquirido la demandante los inmuebles aquí involucrados “*por vía de prescripción ordinaria*”; no obstante, al final de esas peticiones, se aludió a la “*prescripción extraordinaria adquisitiva de domino*”.

Esta situación de ambigüedad traería consecuencias funestas al resultado del proceso, porque ciertamente no se categorizó, en concreto, la clase de prescripción involucrada en la litis, máxime que en asuntos de esta naturaleza intervienen indeterminados a quienes se les debe garantizar el debido proceso.

Sin embargo, importante es tener en cuenta que en el momento de la fijación del litigio, etapa trascendental para encaminar la controversia a su destino final, la juzgadora de primer grado advirtió, en consenso de los litigantes, que la controversia se orienta “*frente a la existencia de los presupuestos para reclamar la prescripción extraordinaria de ese bien inmueble ubicado en la calle 58 45 12 apartamento 101 y garaje 7, frente a la existencia de la posesión de la señora NELLY DE JESÚS CORREA, toda vez que dentro de las excepciones que se plantearon en la contestación de la demanda por cada uno de las partes (sic) nada discutieron frente al bien objeto de*

*este proceso. Así queda planteada la fijación del litigio y el problema jurídico*³.

Con esa fijación, por consiguiente, se subsana cualquier deficiencia al respecto y con ese norte se abordará la decisión que el asunto reclama.

4.3. La señora juez de conocimiento advirtió reunidos en este asunto algunos de los presupuestos propios de la acción de declaración de pertenencia, tales como que los inmuebles aquí involucrados son susceptibles de adquirirse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, como quiera que se encuentran en el comercio humano; y que los mismos están debidamente determinados e identificados, máxime que ello se comprobó con la inspección judicial realizada.

No sucedió lo mismo con el presupuesto atinente a la posesión material de los bienes en cabeza de la demandante, pues a ésta la encontró solo como tenedora, esto es sin ánimo de señora y dueña, en orden a lo cual reflexionó:

*“...la demandante reconoce una titularidad de un bien inmueble en la audiencia de conciliación que fue llevada en el año 2006, desde esa fecha ella tenía esa sensación de que lo que estaba reclamando era una propiedad en el barrio Bonanza, que ella permanecería en ese bien inmueble hasta tanto no se cumpliera esta conciliación, motivo por el cual llevó a cabo o demandó el cumplimiento de esa conciliación, con qué ánimo, con el ánimo de ella entregar el bien inmueble que era donde vivía que es el objeto de este proceso de pertenencia y buscando el cumplimiento de esa conciliación y de ahí es donde se extrae el reconocimiento de esa titularidad del señor Rodolfo*⁴.

³ Cuaderno 1 principal. Archivo 34: 1:57:40

⁴ Cuaderno 1 principal. Archivo 62: 1:21:00

Sobre el tema del usufruto y de la interversión del título, a renglón seguido aseveró esa juzgadora que *“...quien tenía el usufructo que se constituyó a través de la escritura pública 1503 del 20 de junio de 2008 en la Notaría 54, era la señora María Anais y el señor Rodolfo Cortés López, motivo por el cual ellos no podían ejercer esas acciones o esos derechos de propiedad porque quien tenía el uso y el goce y quien podía disponer de ese uso y goce de ese bien inmueble era el señor Rodolfo Cortés López y la señora María Anais Álvarez de Cortés, eran quienes ejercían y recordemos que aquí la señora Nelly de Jesús Correa entró a ciencia y paciencia del señor Rodolfo Cortés López, es decir quién era inicialmente titular y que después pasó a ser el usufructuario, motivo por el cual se justifica la inacción de sus derechos de propietarios de los señores Carlos Arturo, Germán, Libardo, Rodolfo y Stella; es decir, que ellos no eran y que la señora Nelly de Jesús ingresó inicialmente en su calidad de compañera, después permaneció en el bien inmueble en razón de esa negociación de la cual a una pregunta que le hace el curador si ella aceptó esa negociación y ella claramente indicó que sí, que ella había aceptado esa negociación, en esos términos en que la realizó, que su permanencia era hasta cuando se cumpliera esta conciliación realizada ante la Procuraduría General de La Nación. Motivo por el cual este despacho entra a determinar que no se cumple con este requisito del ánimo de señor y dueño; y tal como lo indicamos en otrora ocasión, aquí debía realizarse la intervención -sic- del título y si bien el apoderado manifiesta en los alegatos de conclusión que la señora Nelly de Jesús Correa también indicó en su interrogatorio que ella no tuvo la necesidad de hacer la repudiación a los propietarios, que esta vez es una para negación para abrogarse ella y saber desde cuando ella mutó esa calidad de tenedora a esa calidad de poseedora, toda vez que tal como lo reza el artículo 777 del Código Civil ... es mirar cómo se mudó, como cambió, cuando ella públicamente y el doctor Quiroz Monsalvo nos indica claramente cómo debe ser esa mutación, ese cambio de tenedor a poseedor y nos dice es primero que debe olvidarse de esa condición de tenedor y convertirse en un poseedor y*

que debe estar en una fecha específica ... una estimada en meses y semanas del momento determinado en que ese cambio de ... poseedor pasó a ser propietario -sic- o cómo ocurrió, eso era lo que se perseguía, eso era lo que se buscaba, ... pero el despacho le pregunta a doña Nelly usted cuando empezó a ejercer, cuando mutó, en que época, sobre qué hecho, si defendió el bien inmueble, si se presentó así debe acreditarlo y demostrarlo ... a partir de qué fecha usted empezó a ser propietaria, y tiene que ser una fecha si bien empezó ella nos indica que desde 1990 cuando ingresó a ese bien inmueble, al efectuar esa conciliación cambio nuevamente, si se consideraba propietaria, cambió nuevamente a tenedora, y si después de esa conciliación volvió a considerarse propietaria, cambio nuevamente al demandar y solicitar en ese ejecutivo, devuélvame el inmueble para yo devolver este, si cambió nuevamente de tenedora a propietaria, díganos cuándo, cómo ocurrió, a través de qué evento, en qué momento; eso era lo que se pretendía y lo que se buscaba por este despacho, cosa que brilló por su ausencia durante todo el trámite del proceso, no se acreditó ese requisito importante y necesario para estas diligencias y demostrar la interversión del título; al no cumplirse este requisito, el despacho no podrá acceder a las pretensiones de la demanda”⁵.

Verificado por la Sala el sustento que le otorgó la señora juez de primer grado a ese contexto probatorio, no pasa desapercibido que tal raciocino no se ajusta al querer de doña Nelly con fines de desprenderse del inmueble. En este orden de ideas y frente al tema planteado por la parte demandante en su apelación, direccionada por los reparos concretos, se examina:

La prescripción del dominio que conforme se pregona en el artículo 673 del código civil, constituye uno de los modos allí indicados para su adquisición, requiere haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo, sin que durante el mismo por los interesados se

⁵ Cuaderno 1 principal. Archivo 62: 1:22:40

hubieren llevado a cabo las acciones o derechos a su disposición para impedirlos; es necesario, además, que los bienes reclamados en pertenencia, siendo susceptibles de prescripción, se encuentren en el comercio humano, conforme se predica en los preceptos 2512, 2518, 2519 y 2532 *ibidem*.

Para que en casos como el de esta especie litigiosa opere la prescripción de dominio, primeramente es menester identificar su calidad; si es por tiempo ordinario o extraordinario.

En efecto, por razón de lo expuesto en el libelo introductorio del proceso, con la anotación del numeral 4.2. precedente, se tiene noticia que la parte actora reclama los inmuebles aludidos por vía de la prescripción extraordinaria de dominio.

Por lo que se refiere a la posesión, el artículo 762 del Código Civil la define como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*. Así mismo prevé que *“(e)l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

Y autorizada doctrina enseña que *“La posesión, dicen las Siete Partidas, ‘es la tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo e del entendimiento’ –Ley 1ª, tit. 3º, partida 3ª.-, y nuestro código la comprende como un estado de hecho, que consiste en detentar una cosa de manera exclusiva y ejecutar en ella los actos materiales propios del dueño. Es la posesión un puro hecho que sirve de signo visible a la propiedad, y el punto de saber si el poseedor es dueño, cuestión de derecho, es indiferente para que la posesión surta todos los efectos jurídicos que le son propios. La posesión es la manifestación externa de la propiedad, porque debe presumirse que es el dueño quien detenta su cosa, y de aquí el precepto*

legal de que el poseedor el reputado dueño hasta prueba en contrario. Pero la posesión se forma de dos elementos: uno material, el corpus; otro subjetivo e intelectual, el animus. El corpus se refiere a los actos materiales del poseedor sobre la cosa poseída; el animus a la intención de obrar por cuenta propia, como dueño y señor”⁶.

Doña Nelly refirió en los hechos de su libelo que en el año 1963 inició con el señor Rodolfo Cortés López una comunidad de vida permanente y singular, como compañeros permanentes, que trascendió en una sociedad marital de hecho en que procrearon tres hijos, habiendo habitado en familia “*el inmueble objeto del proceso*” hasta el año 2003, anualidad en la que terminó dicha mancomunidad “*de común acuerdo*”.

Así afirmó que por razón de esos hechos, la declaratoria de prescripción adquisitiva que persigue “***se contará a partir del año 2003***, puesto que a partir de la terminación de la unión marital, el señor Rodolfo Cortés abandono la familia y los inmuebles objeto del proceso -sic-”.

En complemento de lo anterior, sostuvo que para el 10 de julio de 2006 se surtió en la Procuraduría 36 Judicial II de Familia con Rodolfo Cortés López, una conciliación extrajudicial de manera libre y espontánea donde, además de haber ratificado lo de la unión marital de hecho en los términos antes definidos, doña Nelly de Jesús recibiría un apartamento del barrio Bonanza a cambio de entregarle a su excompañero Rodolfo el apartamento y el garaje materia de este proceso “*que tenía en posesión material, desde el mes de enero de 2003*”.

Pues bien, la indicada conciliación se propició por parte de Nelly de Jesús Correa y de Rodolfo Cortés López, con fines de “*EVITAR*

⁶ Carrizosa Pardo Hernando, *Las Sucesiones*, Ediciones Lerner, 4ª. Ed., Bogotá, pág. 26

UN LITIGIO EVENTUAL Y PARA QUE SURTA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LA LEY -sic-”; así, admitieron que entre ellos existió una unión marital de hecho entre los años 1969 y 2003; y que “a pesar de haber dejado de convivir hace varios años, están de acuerdo sin ninguna objeción en que durante la época de esa convivencia formaron conjuntamente un patrimonio económico”; acuerdo que se aprobó, sin reparos, en esa misma audiencia, como da cuenta el acta.

La lectura que la señora juez *a quo* le otorgó a esa conciliación, realmente no se complace con lo pretendido por quienes la celebraron, pues como allí se precisó el acuerdo a que llegaron Nelly de Jesús y Rodolfo lo fue, ante todo, para reconocer que entre ellos existió una unión marital de hecho entre los años 1969 y 2003, de donde surgió un “*patrimonio económico*” respecto del cual “*cada uno tiene derecho sobre el mismo porque creen que es lo justo y por lo tanto llegan al acuerdo de que uno de los apartamentos del inmueble ubicado en la calle 72 B No. 71 - 30 Barrio Bonanza, hoy a nombre del Sr. RODOLFO CORTES LOPEZ, quedará a nombre de la Sra. NELLY DE JESUS CORREA*”⁷; en tanto convinieron que “*para perfeccionar el presente acuerdo -conciliación-, de manera libre y espontánea, el Sr. RODOLFO CORTES LOPEZ, se compromete a realizar todas las actividades necesarias y a su costa para llevar a cabo el desenglobe y escrituración del apartamento a nombre de la Sra. NELLY DE JESUS CORREA, el inmueble que sea escogido, para lo cual fija un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, es decir que a 15 de noviembre de 2006, el título de propiedad del inmueble que escojan quedará a nombre de Nelly de Jesús Correa ... Una vez se cumpla a cabalidad lo anterior, la Sra. NELLY DE JESUS CORREA, se compromete a entregar el apartamento que actualmente está habitando y que es de propiedad del Sr. RODOLFO CORTES LOPEZ*”⁸.

⁷ Cláusula tercera de la conciliación

⁸ Cláusula cuarta de la conciliación

Con ese acuerdo, la demandante y el señor Rodolfo Cortés López de forma mutua se reconocieron derechos derivados de la relación marital que los unía, los cuales no estaban sometidos a ninguna condición, salvo la posibilidad de que los predios que la actora ocupaba le fueran entregados a su contraparte, siempre que el señor Cortés pusiera a su disposición otro inmueble de la misma edificación y aun en otro lugar de la ciudad, pero partiendo de que ella era la poseedora del que estaba ocupando, de tal suerte que al no haberse demostrado que ocurrió la condición que habilitaba su despojo, la situación posesoria inicial no varió y mucho menos se perdió, prevaleciendo ese primitivo estatus.

En este sentido, téngase en cuenta lo afirmado en el hecho 5° de la demanda: “...una vez el señor Rodolfo Cortes -sic- cumpliera lo acordado, ella haría entrega del apartamento y garaje -sic- que tenía en posesión material, desde el mes de enero de 2003. Fecha en la cual decidieron dar por terminada la UNIÓN MARITAL DE HECHO” (párrafo 5°) y que “los inmuebles que se obligaba a entregar la demandante al señor Rodolfo Cortes -sic- y que lógicamente no entregó -sic- por incumplimiento del acuerdo por parte de Rodolfo Cortes -sic-, son los descritos en los hechos primero y segundo de esta demanda, y que son objeto de usucapión” (párrafo 6°), supuestos fácticos que los demandados admitieron su certitud sin objeción alguna; de donde se infiere además, que la mención referida a que el apartamento es “*de propiedad del Sr. RODOLFO CORTES LÓPEZ*”, no es señal de reconociendo de derechos de linaje real a esa persona, si se tiene en cuenta el contexto de la conciliación, de donde resultaron los reconocimientos mutuos antes referidos.

De otra parte, la circunstancia de que el poseedor haga referencia a un derecho ajeno que, en principio, tiene entidad para contaminar su ánimo posesorio, en casos como el presente tal orientación pierde contundencia, pues se parte del mutuo

reconocimiento de derechos consolidados en ambas partes -la aceptación y liquidación de la unión marital y sus consecuencias patrimoniales-, sometido a una condición que finalmente falló, dejando indemne el derecho inicialmente reconocido por el dueño formal de la cosa, atestación de voluntad que debe ser respetado por sus causahabientes.

Esa manifestación de la autonomía privada indudablemente ata a sus intervinientes, siendo necesario armonizarlos en todo su contexto, pues a no dudarlo con la conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, donde intervienen por lo menos dos personas, se procura por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero imparcial y competente, denominado conciliador, definida por la Corte Constitucional como *“una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares”*⁹ y con características tales como instrumento de autocomposición de un conflicto; actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso; no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional; es un mecanismo útil para la solución de los conflictos; tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados; y es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador¹⁰.

Ahora bien, ante el incumplimiento de la susodicha conciliación y en ejercicio de las prerrogativas que le otorga ese acuerdo, hizo valer el derecho de posesión que venía detentando desde

⁹ Sentencia C-160 de 1999

¹⁰ Sentencia *ib.*

el año 2003, para lo que promovió un proceso ejecutivo¹¹ en aras de obtener el cumplimiento forzado de ese acuerdo de voluntades, del que no se ha alegado y mucho menos demostrado que el señor Rodolfo Cortés López lo hubiera cumplido; ejecución que fracasó, fundamentalmente, porque “...*el acta de conciliación no establece fecha cierta en la que debe elevarse a escritura pública el acto traslativo de dominio en cabeza de la demandante, tampoco se identifica el inmueble apartamento por alguno de los factores antes descritos - linderos especiales y generales, ubicación, identificación de su estructura o clase-*”¹², según dan cuenta las razones esgrimidas en providencia del 6 de febrero de 2008 dictada por el Juez Primero Civil del Circuito de la ciudad, elemento que, por demás, se erige como prueba del ejercicio de la posesión material con exclusión de otros.

Por lo tanto, los argumentos que se constituyeron como pilar para la negativa del *petitum* de la demanda, deben removerse para proceder a valorar la prueba recogida en primera instancia, en aras de establecer la veracidad de los hechos alegados tanto en la demanda, como en su contestación. Veamos:

4.4. En desarrollo de la audiencia concentrada prevista en el artículo 375 numeral 9° del Código General del Proceso, se recibieron declaraciones de las partes y de terceros, con el siguiente resultado:

Doña Nelly de Jesús Correa en su versión juramentada, no reveló hecho alguno que le produjera consecuencias adversas a su reclamo posesorio; más bien, ratificó lo de su permanencia, desde el año 2003, en el apartamento de que aquí se trata.

¹¹ Radicado: 11001 31 03 001 2007 00272 00

¹² Auto del 6 de febrero de 2008, dictado en el interior de ese proceso, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

Los demandados que absolvieron interrogatorio, nada refutaron sobre la detentación y permanencia de doña Nelly de Jesús sobre el apartamento en cuestión.

María Álvarez de Cortés, prácticamente no conoce el apartamento, ni sabe sobre su situación.

Carlos Arturo Cortés, aunque se refirió a la negociación que realizó con su padre en torno al indicado inmueble en el año 2008, aproximadamente, advirtió que no les fue entregado porque la señora Nelly solo los dejó llegar hasta la portería, habiéndoles negado la entrada al apartamento.

Libardo Cortés Álvarez, se refirió a los negocios que realizaron con su padre; precisó que todos los bienes les fueron entregados, salvo el de Nicolás de Federman porque Nelly dejó orden en la portería que no podían ingresar; y que no ejercieron ninguna acción, porque su padre era el usufructuario.

Stella y Rodolfo, Cortés Álvarez, manifestaron no conocer la situación en particular de los inmuebles aquí reclamados.

Adriana Sánchez, refirió que hace como veinte años fue al apartamento donde vivía su suegro Rodolfo Cortés López, la señora Nelly y los hijos de éstos.

El testigo José Wilson Niño Peña, que trabaja en reparaciones locativas, dijo conocer a la demandante Nelly de Jesús desde el año 2004 en el apartamento de que aquí se trata; refirió que en ese bien ha realizado arreglos a petición de doña Nelly; ella siempre lo llama y le paga por los arreglos que efectúa.

Santiago Pabón Caicedo, dijo conocer a la demandante desde que tiene uso de razón y la identifica como su vecina. Manifestó que conoce a Nelly como propietaria del apartamento 101 y garaje 7; que la ha visto siempre en el apartamento, pero que también lo

arrienda; paga administración y va a reuniones y asambleas; indicó no conocer a los demandados; y le consta que nadie ha ido a molestar a la señora Nelly en su apartamento.

Aleyda Rubio Quiroga, dijo residir en el mismo edificio donde se ubica el apartamento y el garaje aquí reclamados, hace como veintinueve años; y que conoce a la señora demandante con su familia, pero que al señor Rodolfo Cortés López solo lo vio como unas cuatro veces; que ella o sus hijos asistían a las asambleas de copropietarios; y que mientras estuvo como administradora de la copropiedad, nadie fue a reclamarle el apartamento a la señora Nelly.

Y Ligia Esther Arango Amaya, apuntó que conoce a Nelly hace muchos años; y solo refirió que tiene entendido que ella rentaba el apartamento.

Apreciados los referidos testimonios en conjunto, se advierte que los testigos pusieron de manifiesto que por lo menos diez años anteriores a la presentación de la demanda, es doña Nelly de Jesús la que regenta el apartamento 101, permanentemente y sin molestia alguna; situación que concatenada (*i*) con el documento conocido aquí como “acta de conciliación”¹³, se descubre en ella el ánimo de señora y dueña sobre el memorado apartamento, porque realmente el titular del derecho de dominio de la época Rodolfo Cortés López (10-07-2006), reconoció en ella tal condición de señora y dueña al aceptar libre y voluntariamente que a cambio de recibir el señalado apartamento 101 dominado por Nelly de Jesús, le escrituraría y entregaría un apartamento en las condiciones reseñadas en la cláusula cuarta de la referida conciliación, amén de (*ii*) la actuación del reseñado proceso ejecutivo, con el cual verdaderamente ejerció su derecho a obtener el cumplimiento de la indicada conciliación, con prescindencia de su resultado.

¹³ Celebrada el 10 de julio de 2006 ante el Procurador 36 Judicial II Familia

De manera que, con esos medios probatorios, se estructura la posesión material del apartamento en cabeza de la señora demandante, por espacio superior a los diez años exigidos en asuntos de esta naturaleza, anteriores a la presentación de la demanda; y, por supuesto, ese reconocimiento se predica también del garaje número 7, porque éste corresponde a un sitio que se encuentra afecto al mentado apartamento 101 que, de todas maneras, nada en contrario fue alegado, ni comprobado, en desarrollo de esa controversia.

Ahora, si se trata de otorgarle valor probatorio a las declaraciones de parte antes referidas, se advierte que del dicho de los demandados no se desprende evidencia alguna que demerite la posesión estructurada en favor del patrimonio de la demandante; pero que, ciertamente, los demandados Carlos Arturo y Libardo Cortés Álvarez, manifestaron que pese a la transferencia de la nuda propiedad que del apartamento 101 y garaje 7, del Edificio Multifamiliar "Plazas VI" ubicado en la calle 58 45 12 de la ciudad les hizo su padre, reservándose éste el usufructo, conforme da cuenta la escritura pública No. 1.503 del del 20 de junio de 2008 corrida en la Notaría 64 de Bogotá, inscrito todo en las matrículas inmobiliarias 50C-1225267 anotaciones 6 y 7, y 50C-1225260 anotaciones 4 y 5, respectivamente, esos bienes nunca les fueron entregados, ni su padre hizo uso del usufructo, porque la señora Nelly que dominaba en el apartamento, no los dejó ingresar.

Finalmente, en punto al análisis de las pruebas recaudadas, es del caso hacer referencia a los documentos que adosó la parte demandante con su demanda, que se refieren a pagos por: arreglos locativos del apartamento, administración, servicios públicos domiciliarios e impuesto predial, además de contratos de arrendamiento, se tiene que ellos respaldan las menciones de los declarantes que testificaron en este asunto, documentos que no fueron objeto de reproche.

En suma, es palmario que en la señora demandante se encuentra configurada la posesión material alegada en la demanda sobre los mencionados apartamento y garaje. Corresponde, enseguida, abordar el estudio de las excepciones que esgrimió la parte demandada en aras de enervar el *petitum* actor.

4.5. Los demandados formularon sendas excepciones que son materia de estudio a continuación:

4.5.1. Se alude a una inexistencia de los presupuestos estructurales de la acción instaurada, porque en el entender del excepcionante los supuestos fácticos, legales y jurídicos invocados resultan inconsistentes, contradictorios y excluyentes, dado que se incluyeron pretensiones equívocas al no precisarse si se persigue la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria o extraordinaria.

Pues bien, realmente esa situación de imprecisión se presentó en el *petitum* actor; más, ello fue aclarado en el numeral 4.2. de estas consideraciones, a lo que se remite la Sala.

4.5.2. Se sostiene que los hechos a que se contrae la demanda “*no corresponden a la realidad*”, por lo que no pueden producir los efectos pretendidos; y todo porque en el sentir de la pasiva, la señora demandante reconoció a su contradictor Rodolfo Cortés López “*como propietario del bien objeto de declaración de dominio -sic-*”, al haber formulado, no solo el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2007-00272 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad, sino también las tutelas 2008-00263 y 2009-01877 ante la sala civil de esta Corporación, cuyo ejercicio “*no tiene significación distinta a la de reconocimiento de dominio ajeno*”.

En punto a ese tema, importa destacar que contrario a lo sostenido por el excepcionante, el ejercicio de esas acciones, ejecutiva

y constitucionales, realmente lo que destaca es la defensa del propio patrimonio de la señora Nelly de Jesús Correa, porque con ellas ha defendido los bienes que detenta.

Véase, como se apuntó en precedencia en el número 4.3., esa demandante presentó el indicado proceso de ejecución para hacer valer la memorada conciliación, sin que ello denote reconocimiento de derecho de dominio en favor de Cortés López, del apartamento que ocupa.

Del análisis de la “*copia de consulta de procesos Tutela 2008-00263 y 2009-01877 del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil*”, con las que el excepcionante persigue acreditar que la demandante reconoció al mencionado Rodolfo como propietario del bien objeto de usucapión, no arroja el resultado deseado por la pasiva, porque del escrutinio realizado a esos documentos denominados “consulta de procesos” no emerge semejante cargo, solo que allí se registran unas actuaciones procesales realizadas a propósito de las tutelas formuladas por doña Nelly, pero sin que se conozca su contenido y alcances, en momentos que la parte demandada no se preocupó por traer a la controversia los escritos de la tutela y sus fallos con fines de analizar la situación a que se contrae la excepción de carencia de derecho.

4.5.3. Sobre la inexistencia del *animus* en la demandante, que se fundamenta en que por razón de la convivencia de ésta con Rodolfo Cortés López y sus tres hijos comunes en el apartamento de que aquí se trata, reconocida en la memorada conciliación, se desdibuja el *animus* de la señora Nelly en pro de adquirir los bienes por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, es lo cierto que fue el señalado Rodolfo quien le otorgó el *status* de poseedora material de los inmuebles con la celebración de la conciliación varias veces mencionada, a partir de los derechos que nacieron de la convivencia como compañeros permanentes.

En efecto, con la conciliación, como ya se explicó, se definieron los derechos de los compañeros permanentes; en virtud de ello, se reconoció la posesión de la demandante sobre el apartamento 101, dado que con esos acuerdos se le otorgó un sello de seguridad a la detentación del indicado inmueble, al convenir que doña Nelly de Jesús lo siguiera ostentando mientras le adjudican otro; además que, con la conciliación se consolidó el derecho que ellos asintieron en cabeza de la actora, por lo que no se consumó el reconocimiento de dominio ajeno que afectara el *animus* en la demandante.

4.5.4. La defensa exceptiva que formuló el curador *ad litem*, referida a la ausencia de los elementos esenciales constitutivos de la prescripción adquisitiva de dominio, sobre el fundamento que por razón del acuerdo conciliatorio alcanzado entre los mencionados Rodolfo y Nelly de Jesús, ésta recibió los bienes de parte de su dueño -Rodolfo- quien tiene el justo título de dominio inscrito, “*queda plasmado que la voluntad de la hoy demandante, nunca ha sido ejercer un dominio como señor y dueño sobre los inmuebles a usucapir, sino obtener otro inmueble diferente a estos*”.

Pues bien, en puridad, la situación que presenta el litigio, respaldada con las pruebas adosadas y ya valoradas, es contraria a la visión del señor curador, pues como se dejó expuesto en líneas anteriores, con la conciliación celebrada entre Rodolfo y Nelly de Jesús, no solo se reconoció la existencia de una unión marital de hecho entre ellos que perduró hasta el año 2003, sino que los indicados apartamento y garaje que se hallaban en esa época, en cabeza de Rodolfo como titular de su derecho real de dominio, quedaron bajo el señorío de Nelly de conformidad con la definición de los derechos de compañeros permanentes, según se apuntó en precedencia; este proceder, a no dudarlo, resulta ser la prueba cardinal de la posesión material en favor de la demandante.

Y precisamente, con ese reconocimiento y definición del dueño de los derechos sobre los inmuebles supera la condición de mera tenedora de los susodichos bienes, pues a partir de su celebración se intervirtió el título a poseedora material de los inmuebles, en especial con el beneplácito y complacencia de su titular real, según términos de la memorada conciliación.

4.5.5. Finalmente, sobre la excepción que se erigió sobre el supuesto de la ausencia de la conciliación como requisito de procedibilidad, porque con la demanda no se aportó conciliación extrajudicial a efectos de su admisión, en ostensible que la propuesta exceptiva del curador anda descaminada, porque de conformidad con el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 “*se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación ...*”, en tanto que las pretensiones del proceso declarativo de pertenencia al reflejarse contra indeterminados (personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien), no se incluyen dentro de esa previsión normativa, además que tema semejante corresponde a una alegación de lo formal de la demanda, que a estas alturas se encuentra totalmente superado.

5. CONCLUSIÓN

Lo expuesto a través de la anterior motivación, pone en evidencia que la sentencia impugnada habrá de ser revocada, porque aquí se reúnen los supuestos requeridos por el precepto 375 # 1° del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 2512, 2518, 2519 y 2532 del Código Civil, dado que se acreditó que la demandante ejerce posesión material sobre los indicados bienes por más de 10 años, anteriores a la presentación de la demanda, con exclusión de otros; por consiguiente, en ella se dio en su conjunto los dos elementos integradores de la posesión: *corpus* y *animus*, razón por

la que ha de prosperar el *petitum*, para adjudicarle el derecho de dominio del que son titulares los demandados.

Lo anterior conlleva a que se declaren sin fundamento las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

En materia de costas procesales, se condenará a la parte demandada, en ambas instancias, como lo advierte la norma 365-4 del señalado código procesal.

Y se proveerá sobre la cancelación del registro de la demanda.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia de primer grado tratada en esta providencia de mérito. En su lugar, se

RESUELVE

6.1. Se declara que carecen de fundamento las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada.

6.2. Se declara que a favor de la señora NELLY DE JESÚS CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía 39.520.983 de Engativá, se operó la prescripción adquisitiva de dominio de tiempo extraordinario, respecto del apartamento 101 y del garaje 7 que hacen parte del Edificio Multifamiliar “Plazas VI” ubicado en la calle 58 45 12 de Bogotá, a los cuales les corresponde las matrículas inmobiliarias 50C-1225267 y 50C-1225260, respectivamente, con los linderos que

aparecen detallados en la escritura pública No. 6.222 del 18 de septiembre de 1989 de la Notaría 9a. de Bogotá.

6.3. Para los fines y efectos previstos en los artículos 2.534 del Código Civil y 56 de la Ley 1.579 de 2012, una vez ejecutoriada esta sentencia, efectúese su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria números 50C-1225267 y 50C-1225260, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se le remitirá al respectivo funcionario de registro copia de la presente sentencia.

6.4. Efectuada la inscripción ordenada en el punto inmediatamente anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos procederá a la cancelación del registro de la demanda. Líbrense los oficios necesarios.

6.5. Se condena en costas en ambas instancias a la parte demandada, a favor de la demandante. Como agencias en derecho para este segundo grado, el magistrado sustanciador fija la suma de \$1'000.000. La funcionaria *a quo* señalará las agencias en derecho de su instancia.

Realícese la liquidación de costas como lo enseña el precepto 366 del Código General del Proceso.

En su oportunidad devuélvase la actuación digital, al juzgado de origen.

Notifíquese.

Magistrados integrantes de la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

11001 31 03 036 2019 00152 02

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

11001 31 03 036 2019 00152 02

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

11001 31 03 036 2019 00152 02

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc4f669df8792638e52b45a2e5d2a0223fa97a3c4765e5c3f8d12ca70116031**

Documento generado en 12/10/2022 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00152 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, quien revoco la sentencia emitida por este Despacho.

Por lo anterior, secretaría proceda a elaborar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be2dc594a7f2cac1740e1a57d2b331838dde5aea555923322a1fdafa504f85d**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Constructora Carlos Colins
Demandado	Promotora Monte Carlo Vías Ltda.
Radicado	11 001 31 03 036 2019 00212 01
Instancia	Segunda
Decisión	Declara desierto recurso de apelación

1. Mediante auto del 13 de abril de 2021, el suscrito Magistrado admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. En esa misma providencia se ordenó imprimir a este asunto en segunda instancia el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por tal virtud, se concedió al apelante un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de ese auto para que sustentara el recurso de apelación formulado, so pena de declararse desierto.

3. La citada providencia se notificó por estado electrónico del 14 de abril de 2021, además se anexó el correspondiente auto como puede verificarse en los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/68775240/E-59+ABRIL+14+DE+2021.pdf/29f0737f-f4bf-4afe-9b7b-b5754655c095>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/68775240/PROVIDENCIA+AS+E-59+ABRIL+14+DE+2021.pdf/8b9d1834-3e4b-4016-978b-04f986aa441f>

4. Según informe secretarial, al buzón destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría del Tribunal no se allegó escrito oportuno para este proceso.

5. Verificado el correo institucional del Despacho, tampoco se encontró email relacionado con la sustentación del recurso de apelación dentro del término conferido.

6. En ese orden, ante la falta de sustentación oportuna se impone aplicar la consecuencia procesal advertida, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd62ed1a6dd6e3b14acbc90e206b3c6396b0f3d4a491f44fc2b3c0356e2c56dc

Documento generado en 12/08/2021 02:52:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00212 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por este Despacho.

Secretaría proceda a realizar la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b15929ac91b461daa4298f814aa4bc591398ae421c4beac6306c0f0ac56cc06**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362019 00318 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3e0200f06e5f24a49b4de54db15cbbe8e4881c3bc95e8f9f43f5abd3de684**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00633 00**

Teniendo en cuenta que el abogado **German Augusto Ariza Suarez** designado como curador ad-litem de las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir**, no justificó la no aceptación del cargo para el que se designó (PDF41), de conformidad con los parámetros establecidos por el numeral 7º del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a relevarlo.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, el despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como **curador ad-litem** de las **personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir**, a la togada **Gloria Isabel Osorio Giammaria**, quien puede ser ubicada en la Carrera 2 No. 11-41, Edificio Torre Grupo Área, Oficina 1701 de Cartagena, y al correo electrónico gloria_isabel_osorio@hotmail.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad y notifíquesele en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitiéndosele para tal efecto el link del expediente a la dirección electrónica atrás señalada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8a28ab6151d6e034f5f66e78856bd92e61d2695c585da6199534b432dc06d**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00038 00**

A propósito de la solicitud que vista a PDF34, se acepta la renuncia que del poder presenta la abogada María Esperanza González Tellez, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, con la advertencia que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67883084487155fe0d23c77ce3fe5fd07df08e82b9d7385e11d4e125844e8f0**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020 00**220** 00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone;

Requírase al extremo ejecutante, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación esta providencia, proceda a vincular el contradictorio, cumplimiento los lineamientos inmersos en el C.G.P., y/o en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, tal y como se ordenó en providencia de data 23 de agosto del corriente año. So pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 ibidem.

Por secretaría, remítase el Despacho comisorio No 0055-22 a la parte demandante, en aras de que el mismo realice el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21be593fe0def02db913d35e920e3b79878cefd452492dab99bdcf6cad7f3a4**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030282020 00258 01

Niéguese la solicitud de aclaración, como quiera que el auto de fecha 19 de octubre del corriente año, no incorpora frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Artículo 285 del C.G.P..

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contengan conceptos o frases que ofrezca verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella.”

Por lo anterior, secretaría proceda a remitir el expediente de la referencia al Juez de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694f139834be51528f4831ca4e204c51b59fc4b7bcc0a31a784f24de4ba1c51d**

Documento generado en 09/11/2022 10:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00291** 00

El Juzgado **NIEGA** por improcedente aquella solicitud invocada por el apoderado judicial de la parte demandante a PDF57 del expediente digital, y a través de la cual requiere fijar fecha para la subasta pública del bien objeto de litigio. Lo anterior, por cuanto al revisar en detalle el plenario, se vislumbra que no se encuentran acreditadas las exigencias legales establecidas en el artículo 411 del Código General del Proceso, pues no obra constancia de que el inmueble se encuentre legalmente secuestrado, así como tampoco el avalúo del mismo en la forma ordenada en el artículo 406 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662cdb163b0e259348eed7fe355a7e125d873a504a9c9c529c4cdd34a9e504db**

Documento generado en 09/11/2022 10:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362020 00322 00

Teniendo en cuenta que la togada designada en auto de fecha 19 de octubre del 2022 no asumió el cargo encomendado, el despacho dispone:

RELEVAR del cargo al Curadora ad litem designado y en su lugar se nombra al abogado FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.105.578 de Bogotá y Tarjeta Profesional 37.562 del C. S. de la J., dirección carrera 15 No 77-90 Oficina 603-604 de Bogotá, correo electrónico: fredycamargo08@hotmail.com. (Apoderado dentro del proceso 2021-059)

Déjense las constancias del caso e indíquesele a la designada que en caso de no aceptar el caso en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento sin una razón justificada, se relevará del cargo y se COMPULSARÁ copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93002af846af694efa72057a0608a9279b8dc484717c3ef9a16d707fde08fbe6**

Documento generado en 09/11/2022 10:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00019 00

Visto el memorial legajado 27, el despacho se dispone;

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que aclare si el demandado canceló absolutamente todas las obligaciones cobradas en la litis de la referencia, toda vez que en la petición que precede solamente se hace alusión a 2 números de pagarés.

Cumplido lo anterior, se resolverá la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d3cd07fb9b1d2eabcd48b78518f726fb396ffb78adb7783bfa495aece46fb7**

Documento generado en 09/11/2022 10:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00172 00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas alegadas por el apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de reconvenición.

I FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, solicitó la revocatoria del auto admisorio, toda vez que prosperan las excepciones denominadas; *“dársele a la demanda un trámite distinto al que le corresponde, y ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*

II. CONSIDERACIONES

El mecanismo de las excepciones previas irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, el de procurar la eliminación anticipada de ciertas cuestiones que obstruirían en el futuro, el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso de este despliegan las partes. Se distinguen cabalmente entre las que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el artículo 101 del C. G. del P., el legislador las separó.

Para resolver, y en efecto acoger los argumentos del proponente, empieza el Despacho por señalar que el asunto principal corresponde a un juicio divisorio, regulado como declarativo especial en el título III, capítulo III, del Estatuto Procesal General.

Dicha connotación, lleva implícita ciertas consecuencias procesales que lo diferencian de otros asuntos, como son; el término de traslado al demandado, el carácter especial de las decisiones que allí se profieren, porque no siendo sentencia, mal puede considerarse el agotamiento de las etapas previstas en los artículos 372 y 372 del C.G.P., la posibilidad de la prueba, la inexistencia de regulación sobre los alegatos que pudieran presentar las partes, la alegación de pacto de indivisión.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Siendo así, aunque su procedimiento no restringió los mecanismos defensivos a la parte convocada, pudiera entenderse que la reconvencción resulta procedente, siempre que satisfaga los presupuestos contenidos en el canon 371:

Artículo 371. Reconvencción. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Ellos son:

- . Sea de competencia del mismo juez y
- .no esté sometida a trámite especial

En el sub iudice se presentó reconvencción con pretensión adquisitiva de dominio, regulada por disposición especial (art.375), pero encasillada dentro de los procesos verbales cuyo trámite regulan los cánones 368 y s.s.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De modo, que el simple término de traslado al demandado, dista del establecido para el juicio divisorio, que, por no decir menos, esta sometido a “tramite especial”:

Bajo estos argumentos, suficientes para entender que los pleitos, aunque sean competencia del mismo juez, no podían ser acumulados, porque la cuerda procedimental es bien distinta, así como las decisiones de fondo que en cada uno de ellos emite el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción previa *dársele a la demanda un trámite distinto al que le corresponde* interpuesta por el apoderado del demandado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por lo anterior, se rechaza la demanda de reconvención (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) de ALIZ ESTHER ESPINDOLA RAMIREZ. en contra de ARQUIMEDES ARIAS JOYA y demás personas indeterminadas.

TERCERO: En firme el actual proveído ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613aedf080bde04fbb5ec03d22a3302ae12d4befacc243373e7d7940afa62333**

Documento generado en 09/11/2022 10:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00207 00

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C.G.P.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 21 de julio de 2021.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$12.000.000.00. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a23da711adb89b3d1502b8e59974105abad022416caa8dbdf8a7de900eb7ca5**

Documento generado en 09/11/2022 10:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

Demandado: FREIT ROLAND TORRES GAMBOA C.C. No. 79.815.141

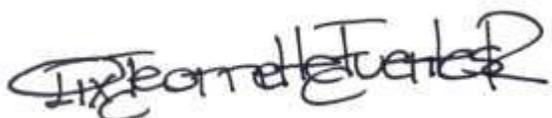
Radicado: 2021-250

ALIX JEANNETTE FUENTES RUSSI, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado Judicial de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA, conforme cesión de crédito y poder presentados anteriormente, por medio del presente escrito manifiesto:

De conformidad con el **artículo 316 numeral 4 del C.G.P.**, me permito informar al Despacho que desistimos de las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

En concordancia con lo anterior le ruego decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenado el archivo definitivo del expediente sin condena en costas y expensas.

Del Señor Juez,
Atentamente,



ALIX JEANNETTE FUENTES RUSSI

C.C. No. 1.030.568.647 de Bogotá D.C.

T.P. No. 228.445 del C. S. de la J.

DESISTIMIENTO PRETENSIONES PROCESO No. 2021-250Alix Jeannette Fuentes Russi <alfuente@cobranzasbeta.com.co>

Lun 24/10/2022 10:14 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Atentamente manifiesto que allego memorial en formato PDF solicitando se decrete la terminación del proceso por **desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.**

ALIX FUENTES RUSSI

C.C. No. 1.030.568.647

T.P. No. 228.445 del C.S.J.

Tel. (57) 601 - 241 5086 Ext. 3912 alfuente@cobranzasbeta.com.co Carrera 8 N° 64-42 Piso 7, Bogotá

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00250 00

En atención a la documental obrante a documento No 29, una vez revisada y para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión del crédito que respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan por parte de **BBVA COLOMBIA**, en favor de la Sociedad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA** a quien se tendrá como cesionario de los derechos del crédito, en virtud del contrato de cesión aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c091f327ed0953c62ff6c177cf52e694294a17d8cb043ed4f773d4f12a517874**

Documento generado en 09/11/2022 10:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00**250** 00

El memorial que precede, relativo al desistimiento de la demanda, póngase de conocimiento a la parte demandada por el término de 5 días.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8075670aa94ef13427f2c27b60f9b1e223f9dcbf834aaac443c078a8259141**

Documento generado en 09/11/2022 10:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00255 00**

Considerando el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que transcurrió en silencio el término previsto por este Despacho en auto de 4 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667e8da69a860cd209fec79885c55506afeb25a451fde8bd0d8a5651b55e65b6**

Documento generado en 09/11/2022 10:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00338 00

Teniendo en cuenta que al togado designada en auto de fecha 04 de octubre del 2022 (archivo 40) no asumió el cargo encomendado, el despacho dispone:

RELEVAR del cargo de abogado de pobre al designado y en su lugar se nombra a la abogada MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.364.653 de Bogotá y Tarjeta Profesional 208.483 del C. S. de la J., dirección calle 10 número 5 - 84 Edificio Seade Oficina 606 de Bogotá, correo electrónico: fernanda.abagoda16@gmail.com. (Apoderada dentro del proceso 2022-347)

Déjense las constancias del caso e indíquesele a la designada que en caso de no aceptar el caso en un término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento sin una razón justificada, se relevará del cargo y se COMPULSARÁ copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e593ac6d859ad6c7e6785bfaeb79f5f3f6ec6eddc2eb97c6337e5a087b461f**

Documento generado en 09/11/2022 10:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00436 00

Téngase por notificada del mandamiento de pago a la demandada SANDRA OLINDA JIMÉNEZ TORRES, tal y como lo dispone el C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien pasado el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardo silencio.

Por otro lado, se le pone de presente al Dr. WILSON FERNANDO BARRERA, que por auto de fecha 11 de marzo del año en curso, el despacho ordenó;

(...)“ Además de lo anterior, secretaria levante todas las medidas cautelares que se hubieren decretado a la sociedad DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JT S.A.S. y póngalas a disposición de la Superintendencia de Sociedades para el proceso de reorganización No. 2021-INS-466.”

Luego, por oficio No 0291 de data 28 de marzo de 2022 se dejaron a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares que recaían sobre DISTRIBUCIONES ELECTRICAS JT SAS.

OFICIO 0291 PROCESO 2021-00436

Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lin: 1920428122 348 084

Para: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

<notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>;notificaciones@ajuridicasas.com

<notificaciones@ajuridicasas.com>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
La Ciudad

ProcesoNo. 110013103036 2021 00 436 00

Por medio del presente me permito remitir oficios con numero 0291 (a quien corresponda) con fecha del 28 de marzo del 2022, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente:

JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNÁNDO MORALES MOLINA
TEL: 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:
1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

En firme el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa0016dbcfff7b353cfd4b41941c049f48bf05e95ce726613d7961d98218274**

Documento generado en 09/11/2022 10:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00522 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1. Téngase en cuenta que el curador ad-litem de la ejecutada Janeth Garzón López, dentro del término de traslado, contestó los hechos de la demanda, sin formular excepciones de mérito (PDF24), y que la parte demandante no recorrió el traslado correspondiente.

2° Requerir a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a la totalidad del extremo demandado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, **so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 del C. G. del P.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf49c43e6ea2af1d03be2364a25274067b0b9f0f53f74e2408026bfd86262276**

Documento generado en 09/11/2022 10:22:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362021 00526 00

Téngase en cuenta que el Curador Ad Litem, quien representa a las personas indeterminadas, se notificó personalmente del auto admisorio, quien contestó la demanda en tiempo, pero no propuso excepciones de mérito.

Por otro lado, el despacho dispone;

Emplácese a los herederos indeterminados de la señora ALICIA GÓMEZ, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Procesos y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 e Instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 *ibídem*.

Por último, secretaría en aras de obtener la información requerida, respecto del bien objeto de pertenencia, oficie a catastro, tal y como lo dispone la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76cf77fce28453188ca7c50c32570c2ae996e1216feeb904ad6a80339a0effd**

Documento generado en 09/11/2022 10:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00546 00**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° El certificado de defunción del señor Dustano Hernando Martínez Correal (q.e.p.d.), obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno (PDF24).

2° Obre en autos y en conocimiento de las partes el registro civil de nacimiento del demandante Dustano Ernesto Martínez Chegwin (PDF25).

3° Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere a la parte demandante, para que, en un término no mayor a 30 días, se sirva acreditar con documento idóneo el parentesco entre los señores Martha Consuelo Martínez Chegwin y Oscar Hernando Martínez Chewing y el señor Dustano Hernando Martínez Correal (Q.E.P.D.), conforme lo prevé el Decreto 1260 de 1970. (artículos 84 del C.G.P.), lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

4° Por otra parte, y como quiera que no se ha dado inicio al juicio de sucesión del señor Dustano Ernesto Martínez Chewing (q.e.p.d.), la parte demandante deberá proceder a adecuar las pretensiones de la demanda, en la medida que, la legitimación de actor se encuentra acreditada en el interés jurídico que les asiste, respecto que el bien regrese al patrimonio del causante, por ello las pretensiones deben estar dirigidas a favor de la sucesión y no de forma directa como se encuentran, así las cosas, proceda a su formulación en la forma y términos señalada en el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7dcf867269459c82384731f57a23214cf60ba5a060c944f6ea85f79c13d878**

Documento generado en 09/11/2022 10:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D**

Radicado: **2021-00546**

Referencia: **PROCESO DE SIMULACIÓN.**

Demandante: **DUSTANO ERNESTO MARTÍNEZ CHEGWIN**

Demandado: **OSCAR HERNANDO MARTÍNEZ CHEGWIN
MARTHA CONSUELO MARTÍNEZ CHEGWIN**

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

marguss4@hotmail.com

marchoskar@hotmail.com

martinezdustano94@hotmail.com

MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C identificado con cedula de ciudadanía No. 79.491.485 de Bogotá, abogado en ejercicio de la profesión portador de la tarjeta de ciudadanía No 235.236 del H.C.S de la J. apoderado del accionante, con el acostumbrado respeto me permito dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de fecha 7 de septiembre de 2022 en los siguientes términos

PRIMERO: Me permito informar al despacho, que mi poderdante, me manifiesta, que no existe sucesión del señor DUSTANO HERNANDO MARTÍNEZ CORREAL (Q. E. P. D.)

SEGUNDO: Me permito aportar el Registro Civil De Nacimiento de mi poderdante.

TERCERO: Me permito adjuntar el registro civil de defunción del señor DUSTANO HERNANDO MARTÍNEZ CORREAL (Q. E. P. D.)

Por lo anterior, se da cumplimiento a lo exigido por su despacho, solicitando de manera cordial, se proceda con el nombramiento del señor curador ad litem, para los fines pertinentes

De la señora Juez

Cordialmente



MILTON GIOVANNI BURGOS MONROY

C.C. No 79.491.485 de Bogotá

T.P. 235.236 de la C.S. de la J.

Correo: recuperaciondeactivo@gmail.com

Cel: 3142541475

RE
DEL
AÑO

1969

78

Dustano Ernesto Martine Chequin

En la República de Col Departamento de Caquetá

Municipio de Bogotá

a 12 del mes de Diciembre de mil novecientos 64

se presentó el señor Dustano Hernando Martine mayor de

edad, de nacionalidad Col natural de Gachalá domiciliado

en Bogotá y declaró: Que el día 5

del mes de Diciembre de mil novecientos 64 siendo las

4:35 de la AM nació en Clinica Palermo

del municipio de Bogotá República de Col un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Dustano Ernesto

hijo Leatino del señor Dustano Hernando Martine 34 años de edad,

natural de Gachalá República de Col de profesión Agente Seguro

y la señora Judith Chequin de 24 años de edad, natural de

Bogotá República de Col de profesión Hogar siendo

abuelos paternos Julio Martine A - Ana Barreal

y abuelos maternos Carlos Chequin - Paulina Gonzalez

Fueron testigos Mario E. Joste - Mario J. Roldan

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Dustano Hernando Martine (con cédula No.) 45-298 etc

El testigo, Juan E. Joste (con cédula No.) c.c. 170 68456 etc

El testigo, Mario E. Joste (con cédula No.) 1744 "



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936 reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
DE ESTA NOTARIA AL SERIAL No _____ LIBRO 235
FOLIO 232, LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
A PETICIÓN DEL INTERESADO * ARTICULO 115 DECRETO - LEY 1280 DE 1970
Y ARTICULO 1 DECRETO - LEY 279 DE 1972* DADA EN BOGOTÁ, D.C

HOY 06 SEP 2022

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C



06 SEP 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09576295



Datos de la oficina de registro

Clasificación	Registratura	Número	Contenido	Corregimiento	Imp. de Folios	Código
NA. Departamental - Nacional	Cartas de inscripción de Faltas					A 7 D
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ						

Datos del difunto

Apellidos y nombres completos
MARTINEZ CORREAL DUSTAND HERNANDO

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en letras)
D.E. 45258 de BOGOTÁ D+D Masculino

Datos de la defunción

Lugar de la defunción (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Faltas)
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTÁ

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción

Año	2018	Mes	ABR	Día	11	Hora	13:02	Número de certificado de defunción	71793219-7
-----	------	-----	-----	-----	----	------	-------	------------------------------------	------------

Legajo que precede la sucesión Presunción de muerte Fecha de la sucesión

X.X.X.X.X.X.X.X Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del firmante

Acciones Judiciales Certificado Médico FERNANDO ANTONIO CALDERON - MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
CARRERA MATEUS PEDRO ALEJANDRO

Documento de identificación (Clase y número) Firma
C.C. 80826893 de BOGOTÁ D.E.

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que actúa

Año	2018	Mes	ABR	Día	13	Nombre y firma del funcionario que actúa	CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VARGAS
-----	------	-----	-----	-----	----	--	----------------------------------

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Claudia Patricia Espinosa Vargas
Funcionaria Registradora

MEMORIAL REF:2021-00546

Milton Giovanni Burgos <recuperaciondeactivo@gmail.com>

Mié 14/09/2022 4:13 PM

Para: marguss4@hotmail.com <marguss4@hotmail.com>;Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Wilmer Giovany Martín Campos <wmartincampos@gmail.com>;marchoskar@hotmail.com <marchoskar@hotmail.com>

BOGOTÁ D.C., 14 de septiembre de 2022

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NÚMERO: 2021-00546

DEMANDANTE: DUSTANO MARTINEZ CHEGWIN

**DEMANDANDO: OSCAR HERNANDO MARTINEZ CHEGWIN
MARTHA CONSUELO MARTINEZ.**

Cordial saludo.

Buen día, en relación con el asunto en referencia a través del presente escrito y con el acostumbrado respeto, me permito adjuntar el presente memorial dando cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de fecha 7 de septiembre de 2022.

Cordialmente.,

--

GIOVANNI BURGOS

ABOGADO

3142541475



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00014 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del término señalado en el numeral segundo del proveído calendado 23 de agosto de 2022 (PDf14) no se cumplió con la restitución del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2022408, para la práctica de tal diligencia - entrega-, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, Juez Civil Municipal de Despachos Comisorios, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Alcaldes Locales de la Zona Respectiva. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea899f70591053a5b3380ebfb535644e9475905bc19839437c1742a1858285e**

Documento generado en 09/11/2022 10:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00047 00**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am** del día **14** del mes de **marzo** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se describieron las excepciones.

1.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.3. Testimonios: Cítese a Fabio E. Sarmiento y Lorena Patricia Sarrio Hurtado, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cíteseles conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.4. Prueba por experto: Se cita a los peritos Héctor H. Hidalgo, Carlos E. Hidalgo G., y Luz Adriana Cortes Rodríguez, para que comparezcan al Despacho en la hora y fecha ya señalados, a fin de que absuelva el interrogatorio sobre el contenido de la experticia elaborada.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Exhibición de documentos: En los términos del artículo 265 del C.G. del P., se ordena a la parte demandante que, en la audiencia señalada, exhiba los documentos a los que hizo alusión la demandada en la página 27 del PDF20.

2.3. Testimonios: Cítese a Daniel Alarcón, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cíteseles conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2.4. Dictamen pericial: De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G. del P., concédase a la parte demandada el término de 20 días, a fin de que allegue el dictamen pericial del que pretende valerse. Adviértase que el dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y además deberá contener las exigencias previstas en el artículo 226 ibídem.

3° Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

3.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

3.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

3.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e538699a2a9dcb6f8f6583bac889fd47e2d36a1d0cee1ba8d967f5bae42c9de**

Documento generado en 09/11/2022 10:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00092 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° A propósito de la solicitud que vista a PDF27, se acepta la renuncia que del poder presenta el abogado Carlos Arturo Monsalve Duque, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con la advertencia que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P.

2° Reconocer personería al abogado Jairo Alberto Silva Ceballos como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5441869f28ab876b17d0384b3b8987a9738b81b705febf9a8096ceebd665b50f**

Documento generado en 09/11/2022 10:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00107 00**

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en escrito que precede (PDF03), y de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado por ser procedente, dispone:

1° Corregir la imprecisión advertida en el numeral 1° de la decisión proferida el pasado 11 de octubre, por medio de la cual se admitió el llamamiento en garantía, en el sentido de indicar que se admite el llamamiento en garantía formulado por la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** a la sociedad **Diarco Group S.A.S.**, y no como allí se precisó.

2° Notifíquese el presente proveído conjuntamente con el auto admisorio, y en la forma allí ordenada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

M.A.B.R

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38fea672371049842f7170218e4dde24b9ebcd06bf7dd1ab14fd4de0ee05434**

Documento generado en 09/11/2022 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00129 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no describió el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada Marlen Lara.

2° Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la solicitud obrante a PDF25, requiérase al profesional del derecho William López, para que, en el término de ejecutoria de este proveído allegue el poder que lo faculta para actuar como apoderado judicial de los demandados Jilmar Eduardo Barrerto Lara y Nelson Leonardo Barreto Lara.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba67595d8b32a98a58a6cbb30b2ae9d412bcb76ebf35f98a478a6db90b36613c**

Documento generado en 09/11/2022 10:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00135 00

El signatario del escrito que antecede, estese a lo resuelto en autos de fechas 03 y 24 de mayo, y 6 de julio del corriente año, por los cuales se inadmitió y rechazo la demanda objeto de providencia.

Ahora, se necesario advertir que la apoderada actora contaba con los mecanismos judiciales para recurrir los autos en cuestión, tal y como lo dispone el C.G.P., no obstante, pretende dejar sin efectos proveídos dictados hace más de 5 meses.

Lo anterior, resuelta inaceptable para esta titular, pues los términos judiciales son improrrogables, sopesando que ya se realizó y radico compensación del asunto en cuestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b317cf0a332271f5a103c63e84a5d13a595dc5e25c7840d86a00f1086f84d5**

Documento generado en 09/11/2022 10:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00164 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° A propósito de la solicitud que vista a PDF27, se acepta la renuncia que del poder presenta el abogado Carlos Arturo Monsalve Duque, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con la advertencia que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P.

2° Reconocer personería al abogado Jairo Alberto Silva Ceballos como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863ad523ce943e77edd0b693176ae713e1bde0a7292e81564b6bc61f206ae3**

Documento generado en 09/11/2022 10:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00222 00

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8700036fb0124f8f850efaeb3580aa4a8d8c8c90829469f4b25f52e0b9d8e60**

Documento generado en 09/11/2022 10:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00**288** 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda fue subsanada extemporáneamente, se dispone su **RECHAZO**.

sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136a1bd3146c1b469e4e5fcc0491e4fa7de420bf1625ed25779a5e6576fb8c13**

Documento generado en 09/11/2022 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00299 00**

Prestada la caución ordenada, el Juzgado,

Dispone:

1° Aceptar la anterior caución.

2° De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula 50C-1235521, de propiedad del demandado. Ofíciense en los términos del artículo 591 *ibídem* a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6359f222715ccf6a8353b8d173ca7cb9ffe976d90d9c85d6c5d318daf264cb2f**

Documento generado en 09/11/2022 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00325 00

Verificada la inscripción del embargo, se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **50C-112949**. Para tal fin, comisionese al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para atender Despacho Comisorios, Juez Civil Municipal, Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto- de esta ciudad, y al Alcalde local Zona Respectiva.

Se confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0051b7883a5145f2439cc0261df8eb5b25871dd10bf0381d3003b3ec5d708763**

Documento generado en 09/11/2022 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00354 00

Previo a tener por notificado a los demandados, se requiere a la abogada OLGA ALFARO JIMENEZ, para que, en el término de 5 días, allegue el poder conferido por los señores ANDRES ANTONIO POSADA BERNARL y ALEJANDRO ESTEBAN POSADA BERNAL. So pena de no ser tenido en cuenta la contestación de demanda y la reconvención alegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697600ede885d643951cd2e7a0fd9091267040efea34cbce8019903c37944f6a**

Documento generado en 09/11/2022 10:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00360 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga. **Ofíciese.**

2° Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la solicitud obrante a PDF015, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia calendada 13 de setiembre de 2022 (PDF010).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fd2de66351f3ba316909bd53cce4d99b5f71ee0a3fbc3aded101379787982**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 0385 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Reconocer personería al abogado **Andrés Giovanni Cuevas Hernández** como apoderado judicial de la parte ejecutada **Francisco Javier Ramírez Ospina** y la **Unión Temporal Unidos por un País 2022**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF010), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^{o8} de la norma en cita.
2. Tener por notificados a los demandados **Francisco Javier Ramírez Ospina** y la **Unión Temporal Unidos por un País 2022**, del auto que libró mandamiento de pago adiado 27 de septiembre de 2022, en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal de traslado y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
3. Respecto de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, advierte, esta judicatura que en razón a que se acreditó haber remitido el escrito de defensa a la parte demandante al correo electrónico aportado como de notificaciones, procedente deviene prescindir del traslado por secretaria.

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

4. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

5. En firme la presente determinación y como quiera que no existen pruebas por practicar, enlístese el proceso para proferir sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 121 y 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173aa5f6ed9255c68213dd553eb6b8113211dacb94acb3eac5f960ce98457bc3**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00404 00

Téngase en cuenta que el demandado se notifico personalmente de auto admisorio, quien pasado el término para contestar la demanda y/o proponer excepciones guardo silencio.

Por otro lado, se requiere a la parte actora, para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e904a03ce47b7993b2d9c36255c4af1b32de90471c1b1800850df10e7b0b35**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00409 00**

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la solicitud de entrega anticipada, líbrese comunicación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, para que, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, informe sobre la respuesta a lo requerido en oficio No. 1324 de 7 de octubre de 2022 (PDF029), so pena de dar aplicación a las sanciones de ley. **Para tal efecto, remítase copia de la pieza procesal citada.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e90a028c9a3a13f063f078ab8d0d4b605b7b9c46f0a1a233989cb001885238**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00441 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada, se dispone su **RECHAZO**.

sin necesidad de desglose, DÉJENSE las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babbed052f85da42561288fc614a6d65e6c92d7912f9ad98521ee268294387de**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00486 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de divisoria, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Apórtese dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuera procedente, la partición, si fuera el caso y el valor de las mejoras si las reclama, tal y como lo prevé el artículo 406 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e094db2348f16d26e497b1b188ef4f8ed40abafc2867f68f4d264ef537bda56**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 1100131030362022 00488 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese con fecha expedición no mayor a 30 días certificado **especial** expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Numeral 5º artículo 375 del C.G.P.).

2º Remítase certificado de tradición y libertad del bien objeto de usucapión, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

3.- Arrímese el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión del presente año, toda vez que el aportado data del 2021.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 043 hoy 10 de noviembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
María Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4466b4d470e618e010a445b9fb0ccf64e1b45564af9cd402c78063d81b7e4fa**

Documento generado en 09/11/2022 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>